



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**“Análisis Jurídico de la Asignación de Miembros de
Ayuntamiento por el Principio de Representación
Proporcional a las Planillas de Candidaturas
Independientes en el Estado de México”**

P R E S E N T A
SEGURA RAMÍREZ, MARTHA

ASESOR:
LIC. EN DERECHO JAIME VEGA MONDRAGÓN

TOLUCA, MÉXICO, JUNIO DE 2016

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE
AYUNTAMIENTO POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL A LAS
PLANILLAS DE CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES EN EL
ESTADO DE MÉXICO”**

SEGURA RAMÍREZ, MARTHA

2016

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por haberme dado la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho, por su esfuerzo, apoyo y por la confianza en mí depositada.

DEDICATORIAS

Esta Tesis la dedico a mi madre por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado.

También la dedico a mi hija quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme y poder a llegar a ser un ejemplo para ella.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
1 CAPÍTULO 1. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: DESCRIPCIÓN DE SU MARCO CONTEXTUAL Y CONCEPTUAL	10
1.1 DERECHOS HUMANOS.....	10
1.2 DERECHOS POLÍTICOS	13
1.3 SISTEMA ELECTORAL	19
1.4 RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	255
1.5 CANDIDATOS INDEPENDIENTES	30
2 CAPÍTULO 2. MARCO RETROSPECTIVO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.....	365
2.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	35
2.2 DISPOSICIONES ELECTORALES DE 1977 A 2013.....	40
2.3 PERSPECTIVA ELECTORAL DEL CASO RADILLA PACHECO	476
2.4 ENFOQUE ELECTORAL DEL CASO CASTAÑEDA GUTMAN.....	521
2.5 REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 2014	564
3 CAPÍTULO 3. CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SU MARCO JURÍDICO.....	64
2	
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ELECTORALES, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	653

3.2	DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	707
3.3	DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	752
3.4	DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	797
3.5	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES.....	841
3.6	DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	895
4	CAPÍTULO 4. MARCO DE JUSTIFICACIÓN Y/O PROSPECTIVO DE LA PROPUESTA	973
4.1	ANÁLISIS DE CASO: EXPEDIENTE SM-JRC-0231-2015 RP NUEVO LEÓN..	974
4.2	FORTALEZAS A LAS ESTRATEGIAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROPUESTA 1028	
4.3	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES FORTALECIDOS CON LA PROPUESTA	1051
4.4	LEGITIMIDAD Y LEGITIMACIÓN: FORTALEZAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES 1084	
	CONCLUSIONES	1139
	PROPUESTA.....	1173
	FUENTES DE INFORMACIÓN	1206
	A).- BIBLIOGRÁFICAS	1206
	B).- LEGISLATIVAS	1227
	C).- ELECTRÓNICAS.....	1228

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la mayoría de las constituciones establecen el principio de legitimidad democrática como base del estado de derecho, al señalar que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por eso es fundamental que en los congresos legislativos estén debidamente representados todos los sectores de la sociedad, en realidad, es el cuerpo electoral, concebido como todos los ciudadanos que legalmente tienen derecho a participar en las elecciones.

Con la llegada del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de decisión de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban representadas en los distintos órganos de gobierno en sus tres esferas. Por tanto, se buscaron mecanismos que trataran de ajustar las diferentes posiciones políticas del cuerpo electoral, lo que origina la representación proporcional. De hecho, la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”. Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual, excluir a los candidatos independientes, entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos, como se abordará posteriormente en este trabajo.

Las Candidaturas Independientes surgen ante la falta de credibilidad de los ciudadanos hacia los partidos políticos y como una forma de contrapeso y control hacia gobiernos emanados de los partidos políticos hegemónicos. Su éxito en las primeras elecciones ha sido relativo y como producto de la novedad ha abierto una serie de incógnitas, en particular la relativa a la representación proporcional.

¿Qué pasa cuando en las elecciones de Ayuntamientos, la planilla independiente alcanza el número de votos suficiente que para acceder a la asignación de miembros bajo el principio de representación proporcional exige la ley? El código de la materia establece que no procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, lo que indica que la planilla independiente no sería tomada en cuenta para la asignación de síndicos o regidores por este principio, lo anterior hace cuestionarnos, ¿Se están respetando los derechos políticos del ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular? ¿Se está respetando la voluntad del pueblo depositada en las urnas? La necesidad de innovar y explorar alternativas, para mejorar la situación, se refleja a través de la inclusión de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano, pues otorga un avance significativo que considera diversas variables y elementos que proveen una nueva forma de participación ciudadana activa bajo el marco normativo que promueven las instituciones formales del país.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis jurídico que conlleve a reformar el artículo 90 del Código Electoral de Estado de México, y que la planilla de candidatos independientes en el supuesto de alcanzar el número de votos suficiente para acceder a la asignación bajo el principio de representación proporcional, tenga derecho a que se le asignen los mismos.

Para vislumbrar la intención y objetivos de la presente tesis, es pertinente mencionar que se basará en cuatro principales cuestionamientos que problematizan el tema.

Primero, es fundamental conocer el marco conceptual de las candidaturas independientes para comprender el tema, todo lo que rodea a esta figura, derechos humanos, derechos políticos, sistema electoral, cual es el régimen que se ha tenido en México y definir bien dicha figura.

Segundo, analizar a fondo lo que es la figura de candidato independiente, lo que representa en el sistema político-electoral mexicano y sus adecuaciones al paso del tiempo, analizar la historia de las candidaturas independientes en México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las disposiciones electorales de 1977 al 2013, análisis.

Tercero, entendiendo lo que representan las candidaturas independientes y su contexto histórico, toca estudiar el marco jurídico que se tiene en el país y en el Estado de México, detallar los procesos por los que tienen que pasar los que desean obtener una candidatura independiente, proceso de selección, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, derechos y obligaciones de los aspirantes y por último el registro ya como candidato independiente para las elecciones a un cargo público.

Cuarto, ya con toda la información previa, realizar un análisis a un caso en particular ocurrido en el Estado de Nuevo León, que crea un precedente de suma importancia respecto al método de representación proporcional y las candidaturas independientes.

Por ende, la presente investigación pretende exponer la desigualdad que se tiene respecto a las candidaturas independientes dentro de la legislatura electoral mexicana y por consiguiente, dentro del sistema político mexicano, así como los beneficios que se podrían obtener si se reforma del artículo 90 del Código Electoral del Estado de México.

1 CAPÍTULO 1. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: DESCRIPCIÓN DE SU MARCO CONTEXTUAL Y CONCEPTUAL

Sumario.- 1.1. Derechos Humanos. 1. 2. Derechos Políticos. 1.3. Sistema Electoral. 1.4. Régimen de Partidos Políticos. 1.5. Candidato Independiente.

Líneas previas. En el presente capítulo desde el punto de vista general, se aborda brevemente el concepto de derechos humanos, su evolución histórica hasta quedar plasmados y reconocidos en documentos tanto de índole nacional como internacional, representando así uno de los grandes logros de la humanidad. Dentro de los derechos humanos, existe una subdivisión que atiende a lo que se define como derechos políticos y sobre este tema es que centramos la atención en esta parte del trabajo de investigación, para este efecto se realiza un ejercicio retrospectivo, describiendo la evolución en nuestra legislación hasta ser reconocidos internacionalmente. Se integra la definición de sistema electoral y se analiza el tipo de sistema electoral que se desarrolla en nuestro país. Se aborda el concepto de régimen de partidos políticos y se exponen algunas de las reformas más significativas que ha tenido nuestra Constitución en esta materia. Finalmente desde el punto de vista retrospectivo se define la figura de candidato independiente y se analiza la evolución que ha tenido en nuestra legislación.

1.1 DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de derechos humanos hay mucho en juego. Los Derechos Humanos buscan principalmente la protección del individuo en todos sus

aspectos, en lo ético, moral, jurídico, social, económico, político e internacional. Requiere establecer a través de pactos, instituciones y principios que sean necesarios para cumplir con sus objetivos. En nuestra región lamentablemente hemos sido testigos de los mayores abusos y tragedias en esta materia.

Consideramos que la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del derecho, conformándose como una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden, no solamente jurídico, sino económico, geopolítico y social.

Definimos a los derechos humanos como un conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos también los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos reconocidos en el ser humano, considerándolo en su individualidad (pertenecientes al ser humano, como individuo de una especie y que están por encima del tiempo), así como en colectividad (que pertenecen y se extiende a toda la humanidad, sin distinción alguna).

El reconocimiento jurídico e internacional de los derechos humanos es un fenómeno relativamente reciente, derivado de una resolución dada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, creando La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dicha declaración se compone por 30 artículos en los cuales se plasman los derechos humanos considerados como básicos.

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un documento vinculante u obligatorio para los Estados aunado con los pactos internacionales de los derechos humanos y sus protocolos comprende lo que se ha denominado La Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración constituye un documento orientativo, los pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados que firman a cumplirlos.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre

Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹

A la fecha son veinticinco las naciones Americanas que han ratificado o se han adherido a la Convención, entre ellas México.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

El presente estudio enfocado en realizar un análisis jurídico sobre la regulación de las candidaturas independientes en México y en el Estado de México, evoca a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21 fracción I y II, que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*

Por su parte, el artículo 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos establece que los ciudadanos tenemos derecho a:

¹ www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-d/historia-de-la-corteidh.

"votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores", y a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"

A pesar de que los derechos humanos han sido plasmados en documentos de índole nacional como internacional, nos hemos dado cuenta que aún falta mucho por hacer para que los mismos sean verdaderamente respetados por parte de las autoridades de los Estados integrantes.

1.2 DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos son aquellos derechos considerados como básicos en el ser humano y que garantizan su participación en la vida pública.

Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas.

Ordinariamente, se clasifican en tres formas básicas de actuación: el derecho a votar, el derecho a ser votado y el derecho de asociación política. A través de éstos la ciudadanía puede hacer efectivas sus demandas y, por medio de su ejercicio, es posible "exigir responsabilidades a los gobernantes"².

Se trata, pues, de derechos que promueven la inclusión y la participación de la sociedad. En cuanto tales, son considerados como condición indispensable para lograr la igualdad real e incluso como un requisito más importante que los derechos sociales mismos.

² Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Fix Fierro Héctor Felipe, pág. 22-23, 2008, Edit. UNAM.

El voto de cada ciudadana o ciudadano debe tener un peso igual al de los demás; que todos quienes disfrutan de los derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, misma que debe haberse formado a partir de una libre selección entre diversos grupos políticos organizados que concurren entre sí; que la ciudadanía debe estar colocada en una situación en la que pueda escoger entre opciones diversas para, en efecto, ejercer sus derechos en libertad.

Los derechos políticos comprenden el derecho a votar (conocido también como el voto activo), el derecho a ser votado (voto pasivo) y el derecho de asociación política. Cuando se habla del derecho al voto activo se habla de la facultad que tiene toda y todo ciudadano de expresar su preferencia política, ya sea por un candidato o candidata a obtener un cargo de elección popular o bien por la aprobación o el rechazo de alguna ley o política pública. El voto pasivo, por su parte, se refiere a la prerrogativa de toda ciudadana o ciudadano para postularse y contender por un cargo de elección popular. De su lado, el derecho a la asociación política se refiere a la posibilidad que tienen todas las personas de organizarse con ánimos de participar activamente en la vida política del país.³

El artículo 35 constitucional señala las prerrogativas de las y los ciudadanos. Entre éstas se encuentran la de votar en las elecciones populares; la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, y la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. El derecho a votar se consigna también como una obligación ciudadana en el artículo 36, fracción III, que indica que votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley es una obligación de la ciudadanía.

³ Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Fix Fierro Héctor Felipe, págs. 22-23, 2008, edit. UNAM

El derecho de asociación política se especifica más ampliamente en el artículo 9 constitucional, que refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Sin embargo, cuando se trate de reunirse con fines políticos, este derecho estará reservado a las personas que ostentan la ciudadanía mexicana; que son los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir, según señala el artículo 34.

Si la nacionalidad mexicana es condición sine qua non para el ejercicio de los derechos políticos, es imperativo señalar quiénes son mexicanas y mexicanos, de acuerdo con lo que indica el artículo 30 constitucional. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, es decir, al nacer en el territorio de la república sin importar la nacionalidad de los padres, o al nacer en el extranjero, de padre o madre mexicano nacido en territorio nacional, o mexicano por naturalización.

También lo serán aquellas personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Por otro lado, este artículo consigna que las personas que son mexicanas por naturalización serán aquellas que obtengan una carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer de nacionalidad mexicana, que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y cumpla con los demás requisitos que para este efecto señale la ley.

Cabe hacer notar que los derechos políticos difieren si se es mexicano por nacimiento o por naturalización. En el segundo caso no se pueden ocupar cargos de elección popular ni de secretario de Estado, entre otros. Las personas extranjeras residentes no cuentan con ningún derecho político: no pueden votar, no pueden ser votadas y no pueden organizarse políticamente.

A partir de las reformas constitucionales de 2011 se elevaron a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos

firmados y ratificados por México. De ahí que ahora demos paso a la mención de algunos de los instrumentos internacionales más importantes en lo que a los derechos políticos se refiere.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 apunta, en su artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Dice, además, que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Consigna, por último, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. El artículo 21 garantiza el derecho a votar y a ser votado, y el artículo 20 consagra la libertad de asociación de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce los tres derechos políticos clásicos. En su artículo 25 apunta que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, el derecho de asociación se consigna en el artículo 22 de este mismo pacto, el cual dice que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El artículo 25 subraya que éstos se ejercerán sin distinciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de 1969, reconoce los derechos políticos en su artículo 23, el cual dice que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁴

La Constitución Mexicana de 1917 ha sufrido varias reformas, en especial en la materia de los derechos políticos, en el ámbito de la participación ciudadana en la política a nivel federal por ejemplo:

- Se disminuyó a 18 años la edad para adquirir la ciudadanía mexicana.
- Se redujo la edad para poder ser electo para los cargos de diputado y senador, la edad permitida son de 21 y 25 años respectivamente.
- Se reconoció el voto de la mujer, primero en el año de 1947 se reconoció el voto en elecciones municipales, posteriormente en 1953 se reconoció el voto en forma general.
- Se crea en el año de 1977 un régimen constitucional específico para los partidos políticos y se ampliaron las posibilidades para que los partidos lograran presencia en los organismos de representación popular.
- En 1992 se restablecieron los derechos políticos a los ministros de distintos cultos religiosos.

⁴ Derechos Humanos, Quintana Roldan Carlos, págs. 51, 2001, Porrúa

- En el año de 1996 se abrió la posibilidad de que los mexicanos que se encuentran en el extranjero ejerzan su voto.

Los bienes jurídicos tutelados en los derechos políticos que se consagran en nuestra Constitución son: la igualdad, promoviendo de esta forma la universalidad e igualdad del voto, la libertad de expresión reflejados en los artículos 6 y 7, el acceso a la información, que genera obligaciones de acceso y difusión de información pública por parte del Estado y el derecho a petición en materia política que se consagra en los artículos 8 y 35, fracción V.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta dentro del tema de los derechos políticos, es la participación ciudadana, la responsabilidad de dicha participación es compartida, entre el Gobierno, que tiene la función de incentivar a la ciudadanía, los partidos políticos, que son los más interesados en que exista la participación para poder acceder a los cargos de elección popular mediante el voto de la ciudadanía y por último los ciudadanos, que son los beneficiados o perjudicados directamente de las decisiones que se tomen y los candidatos que lleguen a representarlos en los cargos públicos. El filósofo, político y economista inglés John Stuart Mill decía que:

“es evidente que el único gobierno que puede satisfacer todas las exigencias del estado social, es aquel en el que todo el pueblo participa; que cualquier participación, aun en la más mínima función pública, es útil.”⁵

Los beneficios de que se apliquen y respeten los derechos políticos y se dé la participación ciudadana son varias, en primer lugar muchas de las instituciones destinadas al servicio público y a velar por los intereses de la ciudadanía no detectan y por consiguiente no resuelven los problemas que afectan a las comunidades, por lo que dicha participación es de suma importancia en cuanto a la utilidad que se le puede dar a las instituciones y programas que destine el

⁵ Derecho Electoral Mexicano, Patiño Camarena Javier, pág. 61, 1994, UNAM

Estado, otro beneficio es el crear corresponsabilidad entre los funcionarios públicos y los ciudadanos respecto a los asuntos de interés público, al estar en constante comunicación los funcionarios públicos y la ciudadanía, se facilita toda acción que tome el Estado y existe una mayor probabilidad de que los ciudadanos cooperen con las leyes establecidas y con su cumplimiento. Por último, la participación representa uno de los valores más importantes de la democracia y por medio de esta, la ciudadanía puede exigir que los funcionarios cumplan con las obligaciones para las cuales fueron asignados y que hagan su rendición de cuentas de manera periódica.

1.3 SISTEMA ELECTORAL

La inclinación hacia un sistema en materia electoral es de suma importancia para cualquier nación, los sistemas electorales son el claro producto de la evolución histórica y su desarrollo refleja los procesos sociales y los procesos políticos en situaciones específicas de cada país.

El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y de representación legítimos, en ese sentido es una estructura intermedia en el proceso a través del cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes.⁶

Así es cómo surge la democracia representativa, calificado como el mejor o el menos imperfecto de los sistemas creados por el hombre.

⁶ Sistemas Electorales y de Partidos Políticos, Dr. Valdés Zurita Leonardo, págs. 9-10, 2013, Instituto Federal Electoral.

En el libro de Leonardo Morlino titulado “Democracias y democratizaciones”, se habla de la buena democracia y la compara con democracias imperfectas. Dentro del término de democracia imperfecta encontramos:

- La democracia excluyente: se caracteriza por garantías limitadas para los derechos políticos, cualquier análisis que se haga en nuestras reglas democráticas o de nuestras prácticas políticas, lo único que sobresale es que aún tenemos severos límites para los derechos políticos.
- La democracia dominada: se destaca por existir grupos de poder que influyen, condicionan y limitan la autonomía de los líderes electos, en México las bases de un régimen autoritario que se tenía siguen estando muy presentes en la actualidad, con figuras como los sindicatos, medios de comunicación y grandes grupos empresariales condicionan la autonomía del gobernante electo.
- La democracia iliberal: en este tipo de democracia lamentablemente los derechos civiles no cuentan con una garantía completa, solamente parcial, México al adoptar un sistema autoritario en su pasado, cuenta con un sinfín de límites y candados, que no solo recaen en lo absurdo e ilógico en los aspectos jurídicos, como antidemocrático desde un ángulo político.

La democracia que llamamos de calidad debe tener ciertas características, donde los ciudadanos, asociaciones y comunidades gozan de libertad e igualdad, donde los ciudadanos tienen el poder de controlar y evaluar si el gobierno desempeña sus funciones de manera correcta.

En México la etapa de transición del régimen autoritario al democrático ha sido lenta, con muchas trabas y muy compleja. Se pasó por un enfrentamiento histórico de diferentes corrientes y fuerzas del sistema político, pasando por un proceso donde solo existía un partido político hegemónico, la transición hacia un sistema

político más plural, que se encuentra en el proceso de consolidación.⁷

La transición del sistema político más plural no es un efecto instantáneo, sino representa un proceso largo, con constantes adecuaciones, negociaciones y compromisos, que representan el cambio a un pluralismo electoral competitivo y más completo.

La competencia política con la que contamos representa de cierta forma un avance del pluralismo político que se desea tener, dado que gran porcentaje de los votos realizados se dividen en tres grandes partidos y son estas tres grandes fuerzas las que se encargan de fijar las reglas para que dicho sistema no se altere.⁸

El sistema político mexicano ha transitado de un régimen históricamente no democrático, a uno que permite a la ciudadanía ser más participe y una mayor competencia, con más opciones de mejor calidad en materia político-electoral.

La democracia como sistema electoral no es necesariamente eficaz, una cosa es que las políticas públicas se tengan que resolver en democracia y otra muy distinta es que la democracia como sistema electoral produzca las políticas que lleven al progreso del país. Las buenas políticas públicas no pueden, ni podrán decretarse a través de un buen sistema de representación. Los gobiernos que surgen de procesos democráticos pueden ser ineficientes, corruptos, incapaces e irresponsables, las políticas públicas si son bien propuestas y bien implementadas, pueden conducir a un camino de justicia, equidad y responsabilidad, pero si son mal implementadas producen un estancamiento, pobreza y deterioro hacia la ciudadanía.

⁷ La Democracia Constitucional: una radiografía teórica, Salazar Ugarte Pedro, pág. 14, 2006, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

⁸ Un intento fallido de reconfiguración del sistema de partidos, Espinoza R y Meyenberg L, pág. 361, 2001, Flacso-UNAM

Cualquier tipo de sistema electoral que se adopte debe subsanar la necesidad de traducir en representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada mediante el voto. Existen dos principios básicos de representación política, que son el mayoritario y el proporcional, ambos pueden materializarse de manera muy diversa, creando una gama de opciones y una gran tipología de sistemas electorales.⁹

Existen tres tipos básicos de sistemas electorales:

- **Mayoría relativa o absoluta:** este sistema electoral es considerado el más antiguo y el que por tradición es el más utilizado en los países de habla inglesa. Este sistema se caracteriza por usar distritos uninominales, para elegir a un solo representante popular por mayoría de votos, cada elector cuenta con un solo voto y el candidato que tenga mayor número de votos es el que gana, aunque no tenga la mayoría absoluta.

Lo que se pretende lograr con este sistema, es que el representante popular que gane tenga la certeza de contar con el apoyo de la mayoría de los electores. Este sistema favorece la eficacia de las decisiones de los electores sobre la imparcialidad, las observaciones y rendición de cuentas son sobre el candidato y no sobre el partido, este tipo de acciones pueden llegar a fracturar y debilitar a los partidos políticos. (Sáenz, 2007, pág. 4-6)

- **Representación proporcional:** la función principal que tiene este sistema es evitar la sobre y la subrepresentación, otorgando a cada partido cierto número de representantes en base al su número de militantes, básicamente lo que busca este sistema es tener un balance entre el número de votos

⁹ Sistemas Electorales y de Partidos Políticos, Dr. Valdés Zurita Leonardo, págs. 7, 2013, Instituto Federal Electoral.

que obtiene un partido y los representantes populares en cualquier cargo público.

Este sistema electoral impone la manera más equitativa de representación que puede existir. En gran medida, los argumentos más convincentes en favor de la representación proporcional derivan de la forma en la cual el sistema evita los resultados anómalos de los sistemas de mayoría y facilita una legislatura más representativa.

La representación proporcional es el sistema idóneo en naciones que sufren de divisiones sociales, el integrarlos o verse representado cada sector de la sociedad hace que sea más fácil la consolidación de una sociedad democrática.¹⁰

Se presume que los gobiernos electos por el sistema de representación proporcional son más efectivos en comparación con el sistema de mayoría, la explicación a dicha presunción radica en que cada periodo electoral entre dos partidos totalmente con ideologías opuestas, como lo establece el sistema de mayoría, resulta profundamente complicado el establecer un plan de trabajo a largo plazo, en cambio con el sistema de representación proporcional, los gobiernos llegan a ser más coherentes en ese sentido, existe cierta paridad en la toma de decisiones en los cuales sino todos los sectores de la ciudadanía se ven representados, si la mayor parte de ellos, de esa forma la idea de crear proyectos a mediano y largo plazo se vuelve factible y permite el desarrollo de dicha nación.

- Representación proporcional personalizada: este sistema utiliza los mejores aspectos de los dos sistemas (el mayoritario y del de representación proporcional), conservan la relación entre gobernado y gobernador,

¹⁰ Sistema Electorales y de Partidos, Valdés Zurita Leonardo, págs. 12-14, Instituto Federal Electoral

característica principal del sistema mayoritario, al mismo tiempo procura evitar los efectos de sobre y subrepresentación. Este tipo de sistema se compensan cargos por medios de listas, compensan de cierto modo la desproporcionalidad de los resultados de los votos otorgados en los distritos uninominales. México es el ejemplo claro en este tipo de sistemas, al momento de votar por nuestros representantes en el Poder Legislativo, para la conformación de la Cámara de Diputados se eligen mediante el voto a 300 en distritos uninominales y otros 200 de representación proporcional en cinco circunscripciones plurinominales, lo mismo pasa con la Cámara de Senadores, que se integra por 128 senadores, 3 miembros por cada estado, de los cuales 96 son elegidos mediante mayoría de votos y los 32 restantes son asignados por el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.¹¹

Aunque existen diversas modalidades de sistemas electorales, de acuerdo con sus objetivos específicos, éstos pueden clasificarse a partir de señalar los dos modelos tradicionales: mayoritario y de representación proporcional.

Mayoritario

Este sistema es el primero que surgió y permite ocupar el cargo en disputa al candidato que obtenga el mayor número de votos en una demarcación territorial denominada distrito; la mayoría puede ser:

- a. Absoluta: se requiere la obtención de más de 50% de votos en la elección.
- b. Relativa: en esta modalidad es suficiente que un candidato obtenga más votos que la mayoría de los otros candidatos participantes, sin que sea necesario obtener más de la mitad de los votos en la elección.

Representación proporcional

¹¹ El Sistema Político Mexicano, Lozano García, págs. 366-368, 2006, Instituto Nacional Electoral-UNAM

Es el sistema que permite otorgar representaciones a los partidos políticos que en una elección obtengan una minoría de votos respecto de los otros contendientes, otorgando a cada partido el número de cargos según los votos obtenidos en una elección.

Por la combinación de ambos sistemas podemos hablar del surgimiento de un sistema mixto, que pretende obtener lo mejor de cada uno y evitar los puntos débiles de ambos, de manera que la asignación de cargos sea definida mediante un sistema con el mayor número de ventajas posible, tal cual se lleva a cabo en ciertos países como el nuestro, en donde se puede observar tanto a nivel federal como estatal que la integración de los órganos legislativos se lleva a cabo mediante este sistema mixto, aunque con predominio del principio de mayoría relativa. (Figueroa, 2006, pp. 111-113).

En México es usado el sistema electoral mixto, es decir, ocupa las ventajas de cada uno de los sistemas electorales, del sistema de mayoría relativa y del sistema de representación proporcional, procurando evitar con ello que los órganos legislativos queden sobre o subrepresentados.

1.4 RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Empecemos por definir a los partidos políticos, la definición que otorga el Instituto Nacional Electoral es la siguiente: “los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción primera, define a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual los reconoce como sujetos del derecho público, al ser sujetos del derecho público el Estado se encuentra obligado otorgarles todas las garantías necesarias para su desarrollo, ya que de los partidos políticos depende la implantación social y su convocatoria entre el electorado.

En la democracia actual los partidos políticos son pieza clave, ya que son las figuras principales de este sistema. Los partidos políticos fungen como canal de comunicación entre las esferas de gobierno y la ciudadanía, actuando como un intermediario entre gobierno y electores los partidos políticos expresan al gobierno las inquietudes y necesidades de la población, por otro lado informan a la población las decisiones tomadas por el gobierno, es por ello la gran importancia que tienen los partidos políticos para que una sociedad democrática funcione.

La creación de los partidos políticos surge de la necesidad y del interés de la ciudadanía de hacer valer el derecho de asociación, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política Nacional, para formar parte en la política nacional de una forma directa y pacífica. De esa forma se registra el partido ante la autoridad competente para otorgarle personalidad jurídica, derechos y obligaciones conforme a las leyes competentes en la materia.

El instituto que se encuentra facultado por la ley para otorgar el registro a los partidos políticos es el Instituto Nacional Electoral (INE), otrora Instituto Federal

Electoral (IFE), el cual se crea en el año de 1990 mediante decreto presidencial y lo faculta el artículo 41 constitucional, fracción quinta, apartado a, que a la letra dice “El instituto nacional electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”, la organización de las elecciones es una función estatal, que se organiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Las reformas electorales que se han dado en el transcurso del tiempo han moldeado lo que es hoy por hoy el conjunto de instituciones en materia político-electoral que conforman nuestro sistema electoral mexicano. Reformas que propiciaron a tener un sistema que asegura la legalidad de todo proceso electoral, que dotó al Instituto de plena autonomía, creación de un órgano especializado y máxima autoridad en la materia, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La sociedad mexicana al estar inconforme con su sistema electoral y la falta de claridad y estructura en su democracia, exige a las autoridades las reformas necesarias para subsanar las fallas, lagunas y dudas que se suscitan en nuestro actual sistema.

A continuación se dará un breve resumen de las reformas que han existido en la materia político-electoral:

- 1911: el 19 de diciembre se expide la primera ley en la materia, la Ley Federal Electoral, que se encargó de reglamentar la creación y estructura interna de los partidos políticos.
- 1917: mismo año en el que fue promulgada la Constitución Política Nacional, se instituye en ella la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras Locales y los Colegios Electorales como organismos

encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la República y los miembros del Congreso de la Unión.

- 1946: entra en vigor la nueva Ley Federal Electoral, esta legislación crea el primer órgano federal encargado de organizar las elecciones en el ámbito federal, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (CFVE), conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral. El objetivo de esta ley era terminar con la proliferación de los partidos políticos locales y exigirles una organización y estructura interna permanente.
- 1951: el Congreso de la Unión aprueba reformar la Ley Federal Electoral para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría. Tiene una reforma en el año de 1954, en el cual hace más difícil la constitución de nuevos partidos políticos, aumenta el número de asociados o militantes de cada partido, de 30 mil a 75 mil personas y se amplía el plazo que tiene la Secretaría de Gobernación para contestar la petición de registro realizada por algún partido político.
- 1973: desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y, en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral. En este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal.
- 1977: el Gobierno Federal expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE). La LOPPE modificó la integración de la Comisión Federal Electoral y permitió la participación de los partidos políticos registrados, ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo en igualdad de condiciones.

La Comisión quedó conformada por el Secretario de Gobernación, un representante de cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público. A lo que se refiere a los partidos políticos consolidan la plena constitucionalización, al reconocerlos como entidades de interés público en la Carta Magna.

- 1987: el Congreso de la Unión realizó una reforma Constitucional para introducir el criterio de representación proporcional en la integración de la Comisión Federal Electoral. Se crea el nuevo Código Federal Electoral, el cual trajo varios cambios en la materia como permitir las coaliciones y los frentes electorales, se precisa el acceso a los medios de comunicación y a los recursos económicos. En la Cámara de Diputados aumentó de 100 a 200 el número de legisladores plurinominales y así se estableció el número de 500 diputados que permanece hasta la actualidad. Se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), órgano autónomo de carácter administrativo, integrado por nueve magistrados nombrados por el Congreso de la Unión, dicho tribunal sólo funcionaba durante el proceso electoral y daba resoluciones a cualquier queja o recurso de apelación impuesta por algún partido.
- 1990: el cambio más importante fue, sin duda, la creación de una nueva entidad autónoma para organizar las elecciones federales: el Instituto Federal Electoral (IFE) que reemplazó a la Comisión Federal Electoral, directamente dependiente del Secretario de Gobernación, a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales. Esta creación trajo consigo un nuevo Registro Federal de Electores y un formato nuevo de credencial para votar. Se constituye el Tribunal Federal Electoral, que cambió de ser un órgano administrativo a ser un órgano de carácter jurisdiccional.

- 1993: se le otorgan nuevas atribuciones al Instituto Federal Electoral como declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos y establecer los respectivos topes a los gastos de campaña, de igual forma se prohibió el financiamiento proveniente de gobernantes, extranjeros, ministros de culto y empresas mercantiles.
- 1996: el Congreso de la Unión realizó una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los aspectos más importantes de esta reforma fue el reforzar la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y se reservó el voto dentro de los órganos de dirección para los consejeros ciudadanos, el nuevo artículo 41 de la Constitución estableció que "la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley".
- 2007: se reformó las reglas de acceso al sistema de partidos permiten a las organizaciones de ciudadanos obtener el registro, antes sólo podían solicitarlo las Agrupaciones Políticas Nacionales. Los partidos políticos tienen prohibida la afiliación corporativa y adquirieron obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. La reforma incorporó la regulación de las precampañas, cuya duración no excederá 60 días en el año de la elección de Presidente de la República y el Congreso de la Unión. Mientras que cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados, no superarán 40 días. Asimismo, el periodo de campañas electorales se redujo a 90 días en el año de elección Presidencial y 60 días cuando se renueve sólo la Cámara de Diputados. Se creó la Contraloría General del Instituto

Federal Electoral, encargada de realizar auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IFE.

- 2014: esta reforma rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales para garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral. Sus principales funciones son: organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos a petición de estas organizaciones, garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas, verificar que se cumpla el requisito mínimo (2% de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados, fiscalizar los recursos de los partidos políticos nivel federal y local en forma expedita

Con las reformas electorales siempre se ha buscado mejorar el sistema democrático, sin duda alguna se han logrado grandes avances en cuanto a la pluralidad política y a la participación ciudadana.

1.5 CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En la actualidad en México las candidaturas independientes vienen a ser una nueva posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, dado que los partidos políticos ya no son una opción para muchos mexicanos, sobre todo por la falta de identificación con estos y por la insatisfacción respecto de la forma de actuar de los representantes populares, quienes cumplen, en la mayoría de los casos, los designios de los líderes partidistas, pero pocas veces

acuden ante sus votantes para conocer su opinión sobre tal o cual asunto de relevancia nacional.

En forma más concreta, el candidato independiente es una respuesta a la partidocracia mexicana, al sistema que ha privilegiado el monopolio de la representación política a través de los partidos. Reclama la falta de democracia interna de los partidos políticos. Muchos de los candidatos independientes proceden de disidencias o escisiones de partidos políticos, en los cuales no han encontrado una oportunidad para expresarse. Su desconfianza está fundamentada en su fracaso o en la falta de interés de las élites partidarias para incorporarlos a los procesos políticos, sea como candidatos o sea como funcionarios de la propia organización partidaria. Romper la partidocracia, por consiguiente, es un elemento fundamental a considerar en el desarrollo de una idea dirigida a cambiar las condiciones de competencia, equidad y presencia de la ciudadanía en los procesos electorales.¹²

Definamos la figura del candidato independiente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, inciso c, lo define como “el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente ley.”

El Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala que “el candidato independiente es aquel aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a ningún partido político”.

Por otra parte el Magistrado Manuel González Oropeza comenta que la figura de candidato independiente forma parte de dos especies distintas, que son los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los candidatos ciudadanos “son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar

¹² Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones, págs. 50-53, 2006, Porrúa

en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.”¹³

La figura del candidato independiente no representa un tema nuevo en la historia de nuestro sistema electoral, el primer antecedente en el cual se toma y se reconoce una figura ajena a los partidos políticos, con derecho de ser votado en los periodos de elección a cargos populares es el año de 1918, el 2 de julio se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Elecciones de Poderes Federales, en el cual en su artículo 107 señala:

“Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores: pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.”

La reforma de 1946 a dicha ley desaparece la figura de las candidaturas independientes, facultando en el artículo 60 solo a los partidos políticos el registro de candidatos.

Hoy en día volvemos a tener la figura del candidato independiente, como una opción más dentro de nuestra democracia, con una serie de tratados internacionales, legislaciones, códigos y reglamentos que protegen, definen y regulan a dicha figura.

¹³ Las Candidaturas Independientes, González Oropeza, Manuel, pág. 48, 2010, Revista este País

La Carta Magna establece en su artículo 35 los derechos del ciudadano, en su fracción segunda señala que todo ciudadano tiene derecho a poder ser votado a todos los cargos de elección popular, cumpliendo con las cualidades que exija la ley, también otorga los derechos de solicitar el registro de candidato independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, anteriormente ese derecho solo lo tenían los partidos políticos.

De igual manera la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la cual México pertenece desde el año 1981, en su artículo 23 derechos políticos, fracción 1 todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, sus apartados a y b señalan:

- a) De participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El Código Electoral del Estado de México (CEEM) en su artículo 13 establece que “es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular. “

Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo por escrito al Instituto por escrito, según dicta el artículo 95 del CEEM.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su artículo 366, describe las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes, que son cuatro: la convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo del ciudadano y la del registro de candidatos independientes.

La convocatoria es emitida por el Consejo General de Instituto hacia los ciudadanos que tengan interés a postularse como candidatos independientes, dejando bien en claro cuáles son los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos necesarios para postularse, lapsos, topes de gasto y demás información que se requiera, el Instituto es el encargado de dar amplia difusión a dicha convocatoria.

Los actos previos al registro como candidatos independientes, los ciudadanos deben de emitir un escrito dirigido al Instituto, el cual expresen su intención de postularse como candidato independiente, si la intención es postularse para Gobernador, el escrito debe ir dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, si el cargo es para diputado por el principio de mayoría relativa, se hace ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente y por último si el cargo para el que se aspira es dentro del ayuntamiento, el escrito se realiza ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal que corresponda. Ya cuando se emita la petición y se reciba la constancia respectiva, los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes

Al día siguiente de adquirir la calidad de aspirantes, podrán realizar actos con la intención de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere, siempre y cuando estos actos no representen actos anticipados de campaña. Según el cargo al que se aspira son los plazos establecidos para recabar las firmas, es decir los aspirantes a gobernador contarán con sesenta días, los aspirantes alguna diputación contarán con cuarenta y cinco días, por últimos los que aspiran a ser integrantes de los ayuntamientos, contarán con treinta días. Todos los aspirantes a las candidaturas independientes sin importar el cargo, necesitan recabar un número de firmas de ciudadanos que represente al menos el 3% de la lista nominal de electores.

Cumpliendo dichos requisitos de firmas, no sobrepasar el tope de gastos que determine la ley y entregando los informes requeridos, el Consejo General de Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles para la aprobación del registro como candidato independiente.

2 CAPÍTULO 2. MARCO RETROSPECTIVO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

Sumario.- 2.1. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 2. 2. Disposiciones electorales de 1977 a 2013. 2.3. Caso Radilla Pacheco. 2.4. Caso Castañeda Gutman. 2.5. Reforma Político Electoral de 2014.

Líneas previas. En el presente capítulo se hace un estudio de las reformas que ha tenido nuestra Constitución a lo largo de la historia en materia de derechos humanos. Se realiza un análisis de las disposiciones en materia electoral que ha tenido nuestro país en el período de 1977 a 2013. Se analiza el caso de Rosendo Radilla Pacheco ejemplo claro de vulneración a los derechos humanos. Se presenta también el Caso Castañeda Gutman y cómo éste ha sido un precedente para la reforma político electoral de 2014. Finalmente se presenta un resumen expositivo de los cambios más significativos que trajo la última reforma en materia político electoral.

2.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de junio del 2011, se publicó una importante reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, una reforma donde evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran

hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Dicha Reforma representó la modificación constitucional más relevante en la materia desde 1917, ya que no sólo amplió el catálogo de los derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado. A partir de la Reforma, la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda actuación estatal en nuestro país.

El contexto en el que se dio este cambio trascendental conjuga una serie de circunstancias tanto históricas como políticas, entre las que se incluyen, el haberse cumplido en 2011 doce años de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y por otro lado, haber firmado y ratificado la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de protección de derechos humanos.

Con la reforma se incorporó el concepto de derechos humanos a nuestra Constitución, se amplió el catálogo con todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte.

Asimismo, la reforma refleja la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos; los incorpora como principio de la educación pública; prohíbe la suspensión del ejercicio de un catálogo de derechos humanos en casos de estado de excepción; otorga el derecho de audiencia a todos los extranjeros sujetos a procedimiento de expulsión; incluye el derecho de toda persona a solicitar asilo por motivos políticos y refugio por causas humanitarias; establece a los derechos humanos como elemento de la reincorporación social en el sistema penitenciario; faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos, amplía su competencia para conocer violaciones a derechos

humanos en el ámbito laboral y hace obligatoria la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones de los ombudsmen nacional y estatales; y establece como principio rector de la política exterior, el respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Otra reforma constitucional trascendental fue la del 6 de junio de 2011 en materia del juicio de amparo, cuyo objetivo fue ampliar la procedencia de este medio de protección, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; además de introducir figuras como el amparo adhesivo y el interés legítimo, ya sea individual o colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad, la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”.

Este proceso paulatino, tanto de democratización, como de protección y garantía de derechos humanos, promovido intensamente por la sociedad civil, originó que el tema se colocará en la agenda pública y finalmente se estableciera a nivel constitucional.

El nuevo contenido de nuestra Carta Magna sufrió modificaciones, en el primer capítulo de tener “de las garantías individuales”, ahora se encuentra con el título de “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. De igual forma se realizaron cambios en el artículo 1, que son los siguientes:

- a) Adopción del concepto de derechos humanos.
- b) Incorporación de las normas internacionales de derechos humanos a nivel constitucional.
- c) Establecimiento de directrices de interpretación constitucional de derechos humanos: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

El principio pro persona se ha definido como el “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinarias.”¹⁴

Lo que crea este principio es una protección más amplia a la persona, cuando existan diversas posibilidades al momento de aplicar una norma o interpretarla, siempre se buscará la que otorgue más protección a la persona.

d) Especificación de las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

e) Reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser observados en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de todas las autoridades.

f) Obligaciones de las autoridades respecto de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Reforma incorporó directrices para la aplicación de los derechos humanos, estableciendo los principios que deberán ser observados en todos los ámbitos de actuación Estatal. Para ello recogió los principales principios del derecho internacional de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁴ La Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos, García Ramírez, Sergio. Morales Sánchez, Julieta, pág. 96, 2013, Porrúa-UNAM

El principio de universalidad es consustancial a la idea misma de los derechos humanos, pues exige que los titulares de éstos sean todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia implican que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el goce y ejercicio de los demás derechos.

El principio de progresividad se emplea como un principio rector para todos los derechos humanos, desde la óptica de no regresividad respecto de su reconocimiento. En este sentido, el Estado adquiere la obligación de establecer medidas necesarias para su realización y para no dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

Otro tema incorporado con la Reforma es el reconocimiento expreso de las obligaciones que les corresponden a las autoridades en materia de derechos humanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”

Estas obligaciones implican que el cumplimiento de los derechos humanos recae en todas las autoridades. Al utilizar la palabra “todas”, el legislador buscó reforzar la obligación que tienen los servidores públicos, de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes, de conocer y ejercer sus nuevas responsabilidades en esta materia. Por supuesto este mandato incluye a los organismos constitucionales autónomos y en general, a todos aquellos que realicen funciones de autoridad.

La obligación por parte de las autoridades de respetar los derechos humanos, es la acción fundamental para el cumplimiento de un derecho. La autoridad debe garantizar el cumplimiento de estos derechos y evitar conductas que obstaculicen su ejercicio.

El Estado debe evitar cualquier acción o conducta que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos. Sin embargo, respetar también puede significar dar una prestación porque en muchas ocasiones las autoridades deben tomar medidas positivas para que ciertos derechos puedan ser ejercidos plenamente.

Promover, dar a conocer y difundir información respecto a los derechos humanos, para que la ciudadanía conozca más sobre el tema, todo lo que representa y cuál es su alcance, con el objetivo final de facilitar a las personas para que exijan el cumplimiento de sus derechos.

Es una tarea que implica que las personas conozcan por un lado todo el catálogo de los derechos humanos que les reconoce el Estado, y por otro lado que conozcan ante que autoridad puede exigir su cumplimiento y de qué forma realizarlo.

La obligación de proteger recae totalmente a las autoridades de los tres poderes y de las tres esferas en el marco de sus funciones, para subsanar las violaciones cometidas a los derechos humanos, crear un marco jurídico y una institución facultados para cubrir todos los aspectos necesarios para su cumplimiento.

Por último, la obligación de garantizar los derechos humanos, como ya se dijo con anterioridad, el Estado debe organizar las instituciones y todo el aparato gubernamental para que se ejerza, se proteja y se cumplan conforme a lo establecido.

De conformidad con el criterio establecido por la Corte IDH, la obligación de garantizar:

“implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y

sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

2.2 DISPOSICIONES ELECTORALES DE 1977 A 2013

En busca de una democracia ideal, más bien dicho, una democracia que esté a la altura de las exigencias de la ciudadanía el Estado mexicano ha estado creando, modificando e implementando legislaciones, códigos y reglamentos en el ámbito electoral.

Las bases de nuestro sistema electoral se dan a partir del año de 1977, para ser precisos el 30 de diciembre, fecha en la cual se promulga la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), a partir de esa fecha y de diversas reformas estructurales se fortalece nuestro sistema electoral mexicano.

A continuación se mostrará un breve resumen de dichas disposiciones en materia electoral y sus aportaciones más importantes, alguno de los temas ya se mencionaron con anterioridad, en el tema del capítulo 1.4:

1977

Se introduce por primera vez el concepto de representación proporcional al Poder Legislativo.

Se asienta la obligación de mantener un número de afiliados para los partidos, ostentar el nombre, emblema y color registrado, cumplir con sus estatutos, editar una publicación periódica, realizar listas de candidatos plurinominales, entre otras.

Se establecen además derechos para postular candidatos, nombrar a un representante ante las mesas directivas de casilla y ante la Comisión Federal

Electoral, obtener financiamiento público, tiempos permanentes en radio y televisión, apoyos para tareas editoriales, entre otros.

La Comisión Federal Electoral fungía como autoridad electoral y otorgaba el registro a los partidos políticos.

1986-1987

Surge la figura de las candidaturas comunes, las candidaturas comunes son una figura que permite a los partidos políticos postular un solo candidato sin que medie convenio de coalición entre estos. Muchas veces basta con que dos o más partidos estén de acuerdo en registrar a un mismo candidato y que el candidato acepte la postulación. Los partidos integrantes mantienen su personalidad y no están obligados a coordinarse en más puntos que la postulación del mismo candidato.

En la Cámara de Diputados aumentó de 100 a 200 el número de legisladores plurinominales y así se estableció el número de 500 diputados que permanece hasta la actualidad. Por lo que hace a la Cámara de Senadores, se estableció que ésta se renovarían por mitad cada tres años, para elegir a un senador por entidad federativa que duraría seis años en el cargo.

Se incorpora la llamada "cláusula de gobernabilidad", que garantizaba la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados.

A la figura de la Comisión Federal Electoral (CFE), se le incorporó un representante del senado y otro de los diputados, mientras que el número de representantes partidistas, se hizo proporcional a la votación obtenida en la última elección.

Se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), órgano autónomo de carácter administrativo, integrado por nueve magistrados nombrados por el Congreso de la Unión. El TRICOEL sólo funcionaba durante el proceso electoral y estaba a cargo de la resolución de los recursos de apelación y quejas.

1990

El cambio más importante introducido por la reforma electoral de 1990 fue, sin duda, la creación de una nueva entidad autónoma para organizar las elecciones federales: el Instituto Federal Electoral (IFE) que reemplazó a la Comisión Federal Electoral, directamente dependiente del Secretario de Gobernación.

Se realizó un nuevo Registro Federal de Electores y un formato nuevo de credencial para votar.

Se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) que cambió de ser un órgano administrativo a ser uno de carácter jurisdiccional, que tiene como misión el actuar como la máxima autoridad en materia de justicia electoral, que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales

1993-1994

Se prohibió el financiamiento proveniente de gobernantes, extranjeros, ministros de culto y empresas mercantiles.

Se establecieron nuevas reglas para los partidos políticos como: la entrega de informes de ingresos y gastos anuales y de campaña. Para formar coaliciones, los partidos debían postular a los mismos candidatos en las elecciones de presidente, diputados y senadores y contar con una misma declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno o programa legislativo.

Aumenta en el IFE de 6 a 9 el número de consejeros ciudadanos locales y distritales.

El Tribunal Federal Electoral (TRIFE) se estableció como la máxima autoridad en materia electoral con facultades jurisdiccionales.

Los consejeros magistrados se sustituyeron por seis consejeros ciudadanos propietarios y sus suplentes, quienes durarían ocho años en el cargo, con la

posibilidad de ser ratificados; y su designación estaría a cargo de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

1996

Se establecieron nuevos requisitos para obtener el registro como partido, reforzando la equidad de las prerrogativas y los procedimientos para su control y vigilancia.

La asignación del financiamiento ordinario sería 30% de forma igualitaria a los partidos con representación en el Congreso y 70% de manera proporcional con la votación obtenida.

Se reforzó la equidad de las prerrogativas y los procedimientos para su control y vigilancia.

La asignación del financiamiento ordinario sería 30% de forma igualitaria a los partidos con representación en el Congreso y 70% de manera proporcional con la votación obtenida. En el Congreso de la Unión, se establecieron límites para evitar la sobrerrepresentación: cada partido contaría con un máximo de 300 diputados y el total de diputados de un partido no representaría un porcentaje del total de la Cámara, superior al 8% de su votación nacional. El número de Senadores permaneció en 128, dos electos por mayoría en cada Estado y en el Distrito Federal, y uno asignado a la primera minoría. Los 32 restantes serían elegidos por representación proporcional.

2002

Con esta reforma se procuró la equidad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales. Se estableció para los partidos políticos la obligación de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.

2003

Se realizaron cambios en los requisitos para integrar un partido o Agrupación Política Nacional (APN).

2005

Se reconoció el derecho de votar de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de la República.

2007-2008

Se abrogó el COFIPE aprobado en 1990. Esta reforma retomó las demandas de los actores políticos, destacándose las siguientes:

Las reglas de acceso al sistema de partidos permiten a las organizaciones de ciudadanos obtener el registro, antes sólo podían solicitarlo las Agrupaciones Políticas Nacionales. Los partidos políticos tienen prohibida la afiliación corporativa y adquirieron obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Para el caso de los partidos que pierden su registro se reguló la liquidación de los recursos y bienes que posean. La reforma incorporó la regulación de las precampañas, cuya duración no excederá 60 días en el año de la elección de Presidente de la República y el Congreso de la Unión. Mientras que cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados, no superarán 40 días. Asimismo, el periodo de campañas electorales se redujo a 90 días en el año de elección Presidencial y 60 días cuando se renueve sólo la Cámara de Diputados.

La difusión de la propaganda gubernamental se restringió, no podrá realizarse en periodo de campañas.

El IFE se constituyó como la autoridad única a nivel federal y local encargada de distribuir y asignar los tiempos del Estado para fines electorales.

Se creó la Contraloría General del IFE, encargada de realizar auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IFE.

En cuanto al conteo de votos, al “acta de la jornada electoral” se le agregó el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios de casilla y el número de boletas recibidas para cada elección.

La credencial para votar también se perfeccionó, ahora cuenta con la Clave Única del Registro de Población (CURP), el año de emisión y el año en el que expira su vigencia, la cual es de 10 años.

Se incorporó un Libro Séptimo al COFIPE, “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, que incluye a los sujetos de responsabilidad, el tipo de infracciones que pueden cometer y procedimientos para: 1) faltas y sanciones administrativas por infracciones a la normatividad electoral, dentro y fuera de proceso electoral; 2) sobre financiamiento y gasto de partidos políticos y APN y 3) respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE.

Respecto de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), algunos asuntos competencia de su Sala Superior se desconcentraron en sus Salas Regionales que ahora funcionan permanentemente. Entre las atribuciones exclusivas de la Sala Superior están la declaración de nulidad de la elección presidencial y las de atracción y delegación de los juicios que conozcan las Salas Regionales con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2.3 PERSPECTIVA ELECTORAL DEL CASO RADILLA PACHECO

El caso del C. Rosendo Radilla Pacheco crea un precedente en materia de derechos humanos a nivel internacional y en el actuar del Estado mexicano,

debido a las múltiples violaciones, malos procederes e inoperancia por parte de las autoridades mexicanas

El señor Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México, estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona. Así, el señor Rosendo Radilla Pacheco hizo parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez. Entre el 1 de junio de 1955 y el 31 de agosto de 1956 fue presidente del Consejo Municipal de Atoyac de Álvarez. En septiembre de 1956 desarrolló gestiones como presidente Municipal. De 1956 a 1960 fue secretario general del Comité Regional Campesino. En 1961 fue presidente de la sociedad de padres de familia del Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón. En 1965 participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata.

El señor Rosendo Radilla Pacheco componía “corridos”, expresión musical popular mexicana en la cual se relatan versos acompañados por la guitarra. Los corridos compuestos por el señor Rosendo Radilla Pacheco relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez y las luchas campesinas y sociales de la época.

El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias. Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje.

El autobús fue detenido en un segundo retén ubicado “en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc entre Cacalutla y Alcholca”. Los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior. Seguidamente, se indicó

a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque “componía corridos”. El señor Radilla Pacheco indicó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió “mientras, ya te chingaste”. El señor Rosendo Radilla Pacheco solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser un menor, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano. El señor Radilla Pacheco “quedó a disposición de la Zona Militar de Guerrero”.

Al respecto, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Fiscalía Especial consideraron el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco como una desaparición forzada acreditada. En particular, en el Informe de la Fiscalía Especial se hace referencia a la detención del señor Radilla Pacheco en el “retén de la Col. Cuauhtémoc (Chilpancingo), el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue porque componía corridos. Continúa desaparecido”. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que “elementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata lo ingresaron a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos su desaparición.

En conclusión, el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.1 (Libertad Personal); 5.1 y 5.2 (Integridad Personal); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la Comisión Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por consecuente la Corte declara:

- El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

La Comisión observa que como consecuencia de la sentencia de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana en el caso por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en el estado de Guerrero, la Suprema Corte decidió que los jueces federales y locales deberán verificar la compatibilidad de sus decisiones con los tratados internacionales de derechos humanos de los que

México es parte, incluyendo la Convención Americana y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, se estableció la facultad de realizar el control de convencionalidad por parte de todos los tribunales del país. Por otra parte, la Suprema Corte de México igualmente declaró inconstitucional el inciso A fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar por ir en contra del artículo 13 de la Constitución, el cual señala que en caso de que se cometan delitos en los que estén involucrados militares y civiles, los miembros del Ejército deberán de ser juzgados por la justicia castrense. Los ministros consideraron que “en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”.

Es importante señalar que el 13 de junio de 2014 fue promulgada la reforma al Código de Justicia Militar que excluye la aplicación del fuero militar para violaciones de derechos humanos¹⁰⁵. A pesar de este gran avance, la reforma legislativa no restringió la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de violaciones a derechos humanos de militares cometidos por sus pares.

Con este antecedente se reafirmaron las obligaciones internacionales de México de manera paralela con las decisiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en contra del Estado en los últimos años. Dentro de estas obligaciones, destaca la que tienen todas las autoridades del país de llevar a cabo el “control de convencionalidad”.

Para ello definamos lo que es el control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos

Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.¹⁵

En el caso Radilla Pacheco, sobre el control de convencionalidad, la Corte IDH consideró que para la protección de los derechos de la Convención Americana, los Estados debían llevar a cabo prácticas que observaran los derechos y libertades de ésta. Por ello, el Estado debía interpretar el artículo 13 constitucional “de acuerdo con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes a la Constitución mexicana”

Además, la Corte IDH resolvió que el Estado debía realizar modificaciones legislativas tanto al Código Militar, en su artículo 57, como al Código Penal Federal, en lo que corresponde al delito de la desaparición forzada de personas que fuera compatible con la Convención Americana.

La relevancia de este caso cae, en el accionar de los órganos jurisdiccionales, en la buena aplicación del control de convencionalidad y el reconocimiento y la importancia que tienen sobre nosotros las leyes internacionales como las internas en la protección de nuestros derechos, los derechos humanos.

2.4 ENFOQUE ELECTORAL DEL CASO CASTAÑEDA GUTMAN

El caso de Jorge Castañeda Gutman es otro caso relevante en materia de derechos humanos en el ámbito internacional y la aplicación de las leyes internas, solo que en este se habla sobre una presunta violación a sus derechos políticos, que forman parte de los derechos humanos.

¹⁵ Control de convencionalidad CNDH, Sagües Néstor, Pedro, págs. 118-119, 2010, CNDH

El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del IFE una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación” presentó ciertos documentos y declaró “bajo protesta de decir la verdad” que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo.

Mediante escrito del 11 de marzo de 2004, notificado al día siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que “no era posible atender su petición en los términos solicitados”. Como fundamento de dicha decisión, el IFE citó, entre otras disposiciones, el artículo 175 del COFIPE que establece que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” y citó jurisprudencia del TRIFE del 25 de octubre de 2001 que señala que “no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con base en una disposición legal que establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular”. El COFIPE “indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección”.

Jorge Castañeda Gutman presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

El señor Castañeda Gutman fundamentó su amparo con base en los siguientes argumentos:

- a) infracción de las garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional;
- b) violación de la garantía individual de igualdad ante la ley.
- c) trasgresión de la garantía individual de libertad de asociación, todos con base en la Constitución mexicana.

Dicho asunto fue admitido el 30 de marzo del mismo año.

El 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de “la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo”.

El 6 de octubre de 2005 se inició formalmente el proceso electoral en México, y del 1 al 15 de enero de 2006 el Instituto Federal de Elecciones recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. La presunta víctima no presentó una solicitud de registro de su candidatura durante dicho plazo.

La Comisión Interamericana alegó que el “recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que sea

considerado “efectivo”; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. La Comisión argumentó que el artículo 25.2.a de la Convención establece el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que la autoridad decida sobre los derechos, lo cual implicaría “efectuar una determinación entre los hechos y el derecho con fuerza legal que recaiga y que trate sobre un objeto específico”. Finalmente, consideró que el amparo hubiera sido la vía idónea si no fuera por la exclusión de su ámbito de la materia electoral y que no es irrazonable que un Estado limite el recurso de amparo a ciertas materias, siempre que habilite otro recurso de tutela rápido y sencillo para las materias no protegidas por el amparo.

El Estado argumentó que el recurso efectivo para proteger derechos políticos en México es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y argumentó sobre su efectividad, sencillez, accesibilidad y rapidez.

La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política.

Por lo que la Corte declara en sus puntos resolutivos

- El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
- El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Los tratados internacionales son instrumentos expansivos o potencializadores de los derechos humanos que ha reconocido el sistema jurídico mexicano. Por ello, es necesario revisar con relación al tema de su estudio: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia de la Corte IDH: Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, por la cual se reconoce que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para ejercer los derechos de votar y ser elegido.

El caso Castañeda crea un importante precedente en nuestro sistema electoral y fue pieza clave para la reforma electoral de 2014 en la cual se reforma los derechos de registro de candidaturas independientes, quitándole a los partidos políticos el monopolio del registro y otorgándole a la ciudadanía también el derecho de registrarse como candidato independiente ante el Instituto.

2.5 REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 2014

La reforma electoral, constitucional y legal de 2014 constituye un esfuerzo más de los actores políticos por incrementar la calidad de la democracia en nuestro país. El cambio más notorio fue la transformación del Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral, lo cual lo dotó de nuevas atribuciones y tareas.

En cuanto a las autoridades electorales, modifica de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral. En primer lugar, la reforma desaparece al IFE y en su lugar crea al Instituto Nacional Electoral (INE). La función básica del INE será la de organizar las elecciones

federales, sin embargo, se le otorgan también facultades en el ámbito local. En principio, será una autoridad supervisora y que dé lineamientos para el desarrollo de los procesos locales (41, base V, apartado B, inciso a) y b). Adicionalmente, podrá organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, a petición de los mismos (art. 41, base V, apartado B), tendrá a su cargo la verificación del requisito necesario para realizar las consultas populares, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las mismas (art. art. 35, fracción VIII, numeral ocho) y la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local (art. 41, base V, apartado B).

Un elemento importante que introduce la reforma es la modificación de las facultades del INE respecto de los procedimientos sancionadores. A partir de ahora, el INE queda encargado de investigar las infracciones por presuntas violaciones a la normativa relativa al acceso a los medios de comunicación y de propaganda, para integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El INE podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley (art. 41, base III, apartado D).

El Consejo General del INE tendrá nuevas facultades y podrá, en los supuestos previstos por la ley, y por el voto de al menos ocho consejeros:

Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación (art. 41, base V, Apartado C).

Se incrementa el número de consejeros electorales a 11 y cambia el procedimiento de nombramiento del Consejo General. El nuevo procedimiento prevé una evaluación a cargo de un comité técnico, aunque el nombramiento será por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados (art. 41, base V, apartado A).

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional, que será regulado por el INE. La regulación del Servicio Profesional, que abarcará las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, como de los organismos públicos locales, será desarrollada por la legislación secundaria y por los reglamentos que apruebe el Consejo General del INE (41, base V, apartado D).

La reforma mantiene la existencia de los institutos electorales locales, aunque con importantes cambios en sus facultades, integración y nombramiento. A partir de la reforma, todos los consejos generales de los institutos locales se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente. Su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del INE, aunque todavía no está previsto un procedimiento en particular (41, base V, apartado C). En cuanto a sus facultades, realizarán los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, realizarán los procedimientos de consultas populares en el ámbito local; también serán encargados de administrar el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar las tareas de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; algunas de esas facultades las desarrollarán conforme a los lineamientos establecidos por el INE (art. 41, base V, apartado C).

En cuanto al TEPJF, la reforma mantiene todas sus facultades, añadiendo una nueva: la de resolver los asuntos que el INE someta a su conocimiento para la imposición de sanciones por violaciones relacionadas con la propaganda política, electoral y gubernamental, realización de actos anticipados de campaña y acceso a los medios de comunicación (art. 41, base III, apartado D y art. 99, base IX).

La reforma no afecta de manera directa la situación de los tribunales locales, pero, en un afán de homogeneizar su integración, establece que se conformen por un número impar de magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto se emita (art. 116, norma IV, inciso c, 5o). De acuerdo al régimen transitorio, el Senado deberá nombrar a los magistrados locales con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de la reforma (décimo transitorio).

El régimen de partidos también sufre algunos cambios importantes. Con la reforma, el requisito para mantener el registro se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, base I). Este porcentaje también está relacionado con el acceso a las prerrogativas, la cantidad de votos necesarios para acceder a estas se eleva aún más con el cambio en la base sobre la cual se calcula: anteriormente era el 2% de la votación nacional emitida (art. 101 inciso b) del COFIPE), mientras que la reforma lo establece en el 3% de la votación válida emitida (art. 41, base I). Asimismo, acorde a la reforma, todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (art. 54, base II).

La reforma de 2014 plantea cambios importantes y ordena la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establezca un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. El cambio más importante es la introducción de las coaliciones flexibles y la modificación en la definición de la coalición parcial. Las coaliciones flexibles serán para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, también bajo una misma plataforma (art. Segundo transitorio, fracción I, inciso f).

Hasta la fecha, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I).

En el tema de fiscalización, las nuevas reglas que establece la reforma en el artículo 41 constitucional y en el Segundo transitorio parecen indicar que el nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña se estará desarrollando en paralelo a las campañas electorales. El art. 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que el Instituto Nacional Electoral (INE) estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos. El artículo Segundo transitorio estipula que la nueva ley electoral que deberá expedir el Congreso establecerá un sistema de fiscalización durante la campaña electoral, que incluirá los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos. Además, los partidos podrán optar

por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales por conducto del INE.

Otra de las novedades de la reforma son dos causales de nulidad relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales. La Constitución establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas (art. 41, base VI).

Además, se determina que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. La misma Constitución señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

El modelo de comunicación política sufre algunos cambios puntuales. Se introduce una nueva causal de nulidad por compra de cobertura informativa en radio y televisión (art. 41, Base VI). El mismo artículo señala que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. La Constitución señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menos al 5%.

La reforma modifica la restricción a la propaganda negativa, que queda formulada en nuevos términos: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas” (art. 41, base III, apartado C), y obliga al Congreso a emitir una ley que regule la propaganda gubernamental (art. Tercero transitorio).

A partir de la reforma 2014, la Constitución establece ciertas reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. La organización de las consultas estará a cargo del INE y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (art. 35, fracción VIII).

Es importante señalar que la misma Constitución establece temas que no pueden ser objeto de consulta: los derechos humanos; los principios democráticos; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a consulta popular (art. 35, fracción VIII).

En el primer tema, régimen de gobierno, la novedad es la figura de gobierno de coalición, por el que podrá optar el presidente en cualquier momento de su gestión, después de haber firmado un convenio con los partidos políticos y obtenido la aprobación del Senado (art. 89, fracción XVII). También se refuerza la participación de ambas Cámaras en la ratificación de gabinete, donde la Cámara de Diputados tendrá la facultad exclusiva de ratificar al Secretario de Hacienda y sus empleados mayores, salvo que se opte por un gobierno de coalición (art. 74, III) y el Senado, de ratificar a los empleados superiores de Relaciones Exteriores, de integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República y enviarla al Presidente, quien, a su vez, formará, de entre los propuestos, una terna que presentará al Senado, el que nombrará al Procurador y podrá hacer observaciones a su remoción, que puede hacer el Presidente (art. 76, II y XIII, art. 102, Apartado A, fracciones II y III).

Otro cambio importante es la introducción de la reelección legislativa. Los senadores podrán ser electos hasta por dos y los diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos. Sin embargo, deberán ser postulados por el mismo partido, a menos que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato (art. 59). Las entidades federativas deberán regular la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. También deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del DF por hasta cuatro periodos consecutivos. Igual que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato (art. 115, fracción I). La reforma se aplicará a los diputados y senadores electos en 2018. En cuanto a los cargos de nivel local, no será aplicable para los funcionarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma (artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios).

3 CAPÍTULO 3. CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SU MARCO JURÍDICO

Sumario.- 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Electoral del Estado de México. 3.2 Del Proceso de Selección de candidatos independientes. 3.3 De los actos previos al registro de candidatos. 3.4 De la obtención de apoyo ciudadano 3.5 De los derechos y obligaciones de los aspirantes. 3.6 Del registro de candidatos independientes.

Líneas previas. En el presente capítulo se analiza el marco jurídico de las candidaturas independientes, se aborda el tema de la reforma política electoral del año 2014, específicamente lo concerniente a las candidaturas independientes y cómo es que ella provoca el surgimiento de varias leyes secundarias que reglamentan dicha figura jurídica. A manera general se describe el proceso de selección de candidatos independientes que contempla el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México. Se expone el tema de la obtención del apoyo ciudadano con que deben contar los aspirantes a candidatos independientes para estar en posibilidad de solicitar su registro. Se analizan los derechos y obligaciones

que deberán observar los aspirantes a obtener una candidatura independiente. Se describen los pasos del registro de candidatos independientes de aquellas personas que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ELECTORALES, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La reforma constitucional en materia político-electoral del año 2012 posibilitó la existencia de candidaturas independientes, sin embargo, este avance en materia de participación podía invalidarse si no se garantizaba que los ciudadanos que optasen por buscar un cargo de elección popular por esta vía pudieran competir en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos.

Por ello, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.
- b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en términos del artículo 35 de esta Constitución.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece en su artículo 357.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Son las legislaturas de cada una de las entidades federativas las que formularán la normatividad que deberá regir todo lo concerniente a las candidaturas independientes a nivel local.

Respecto a las candidaturas independientes, la reforma señala que todo aquel ciudadano que reúna el porcentaje de firmas de apoyo necesario será registrado por los órganos del INE como candidato, es decir, si recaba firmas equivalentes al uno por ciento de la lista nominal nacional para la elección de Presidente de la República, al dos por ciento de la lista nominal de la entidad en el caso de elecciones a senador y al dos por ciento de la lista nominal del distrito electoral en el caso de elecciones a diputado.

Asimismo, se establece que se constituirán bolsas de financiamiento y de espacios en radio y televisión para los candidatos independientes, que en su conjunto serán considerados como un partido político de nueva creación. En ese sentido, sólo participarán en el reparto del 30 por ciento de la cantidad determinada como franja igualitaria. Con ello, la reforma abonará a la participación ciudadana y a que los mexicanos que opten por esta vía para buscar un puesto de elección popular compitan en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos.

Derivado de dicha reforma del 2014 las legislaciones locales en materia electoral adecuan y regularizan la figura del candidato independiente y todo lo que concierne a su registro y actuar. En el Estado de México el Código Electoral da a conocer cómo se van a implementar las candidaturas individuales considerando aspectos como financiamiento, requisito para ser candidato independiente, derechos y obligaciones, todo lo referente a las candidaturas independientes dentro del Estado de México se encuentra en el libro tercero.

En su artículo primero señala que las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

III. Las candidaturas independientes.¹⁶

En el mismo Código Electoral, el libro tercero está dedicado completamente a regular todo lo referente a las candidaturas independientes, ya sea para Gobernador, diputados locales y miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal “Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. “

Del artículo 83 al 92 del Código Electoral del Estado de México son disposiciones generales sobre la figura de candidato independiente, de la mano con el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México publicado por el Instituto Electoral del Estado de México establecen las bases, casos en que procede el registro y la participación como candidato y casos en los que no.

Dicho reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México y se sustenta en los artículos 85 y 185 fracciones I del citado ordenamiento:

¹⁶ Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno de Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 1.

Artículo 85. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.¹⁷

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.¹⁸

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

El Consejo General se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

¹⁷ Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno de Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 85.

¹⁸ Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno de Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 185.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

3.2 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- La obtención del apoyo ciudadano.
- El registro de candidatos independientes.

El Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de

estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.

VI. Fecha o plazo en que el instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de ciudadanos requeridos por el Código, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.¹⁹

El Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de dar amplia difusión a la convocatoria, lo cual deberá hacerlo por medio electrónico en la página del Instituto y en la gaceta oficial del Estado Libre y Soberano de México.

Realizando una comparación con legislaciones y códigos en la materia de las principales entidades federativas, como son el Distrito Federal y Nuevo León, resaltan diferencias en el proceder al registro de una candidatura independiente, Jalisco tiene el mismo procedimiento para su registro.

El Código Electoral del Estado de Jalisco dicta:

¹⁹ Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Estado de México, 2014, Instituto Electoral del Estado de México, artículo 8

Artículo 691. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes²⁰

La convocatoria es realizada por el Consejo General del Estado de Jalisco, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando previamente los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, junto con los requisitos a cumplir, documentos, plazos para recabar el apoyo ciudadano y topes de gastos.

La convocatoria se publica en la primera semana de noviembre del año previo a las elecciones para Gobernador, cuando se elijan diputados y municipales la convocatoria se publicará la segunda semana de diciembre del año previo a las elecciones.

Por otra parte el Estado de Nuevo León cuenta con solo tres etapas para el proceso de selección de candidatos independientes. La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece:

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

²⁰ Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2014, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, artículo 691

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.²¹

Pasando 30 días naturales al inicio del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral será la encargada de aprobar los lineamientos y la convocatoria, para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos establecidos puedan participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral.

En el caso del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales adiciona el capítulo V bis el 27 de junio del 2014, capítulo dedicado a las candidaturas independientes.

El Distrito Federal al tener una organización diferente a las demás entidades federativas, los cargos a los que pueden acceder son distintos.

Artículo 244 Bis. Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los cargos de:

²¹ Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 2014, H. Congreso del Estado de Nuevo León, artículo 196

- a) Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- b) Jefe Delegacional en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- c) Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.²²

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitirá una convocatoria con el objeto de señalar las etapas para el registro de candidaturas independientes, que son:

- a) Registro de aspirantes.
- b) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura.
- c) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente.
- d) Registro de candidatura independiente.

Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán entregar la solicitud correspondiente ante la instancia que señale la Convocatoria, para el caso de candidaturas independientes a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato, para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente si podrá ser mujer.

²² Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 2014, H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, artículo 244 bis

3.3 DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Lo que corresponde al Estado de México, los ciudadanos que muestres interés en pretender postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato que determine el Consejo General, escrito que deberá llevar como mínimo datos como:

- Nombre completo del ciudadano interesado
- Cargo al que desea postularse.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Tiempo de residencia en el estado, distrito o municipio por el que pretenda postularse.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, cabecera municipal o distrito que pretende postularse.

El escrito mediante el cual expresan su interés en pretender postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, se puede entregar a partir del día siguiente en que fue publicada la convocatoria y hasta que se dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Artículo 13. El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

I. Al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

En los casos referidos en las fracciones II y III, podrán presentarse supletoriamente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.²³

Acompañando al escrito el ciudadano deberá adjuntar cuatro requisitos como lo indica el artículo 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEM.

Artículo 14. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de

²³ Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Estado de México, 2014, Instituto Electoral del Estado de México, artículo 13

la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Ya recibido el escrito manifestando el interés por la autoridad competente se procederá de la siguiente forma:

- Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código y el presente reglamento.
- De omitir el solicitante alguno de los requisitos de los artículos 11 y 14 de este reglamento, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El Consejo respectivo sesionará para resolver sobre la procedencia del escrito, a más tardar el 15 de enero, tratándose del Consejo General; y el 30 de enero, en el caso de los Consejos Distritales y Municipales, del año de la elección que corresponda.
- Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia

que lo acredite como aspirante a candidato independiente.²⁴

Es importante resaltar el procedimiento y los plazos que se llevan a cabo después de que la autoridad competente recibe el escrito del ciudadano manifestando su interés y en dado caso que se requiera subsanar el escrito el ciudadano contará con 48 horas a partir de la notificación para realizarlo.

Terminando dicho proceso de manera positiva para el ciudadano, ya se le acredita como aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular, el acto seguir será la obtención del apoyo ciudadano.

En el 2015 hubo una controversia en los Estados de Jalisco, Nuevo León, Veracruz y en el Distrito Federal.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las

²⁴ Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Estado de México, 2014, Instituto Electoral del Estado de México, artículo 15

deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.²⁵

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

3.4 DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2015, Número 16, 2015, págs. 15 y 16.

Los actos que se realicen para recabar el apoyo ciudadano, cuentan con diferentes plazos dependiendo del cargo que se elija:

- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con sesenta días.
- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.
- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Por actos para recabar el apoyo ciudadano se entiende que son el conjunto o series de reuniones de carácter público, juntas, asambleas, marchas y cualquier actividad que vaya dirigida a la ciudadanía, realizadas por los que aspiran a una candidatura independiente, con la finalidad de satisfacer el porcentaje solicitado, siempre y cuando no recurran a realizar actos anticipados de campaña.

El Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99, 100 y 101 establece los porcentajes de firmas que se deben de reunir para cada uno de los cargos posibles a contender en las elecciones

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista

nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Además del porcentaje de firmas recabadas, debe ir acompañado de una cédula de respaldo, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del IEEM en su artículo 20 fracciones I, II y III, establece lo que deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.²⁶

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable.

²⁶ Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Estado de México, 2014, Instituto Electoral del Estado de México, artículo 20

El disco deberá estar firmando por el aspirante, o su representante, en la parte superior.

Existen ciertas acciones las cuales están sancionadas en dicho Código con perder el derecho a ser registrados como candidatos independientes y en dado caso que ya se encuentren registrados se cancelará.

- No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.
- Contratación de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión.
- No podrán rebasar el tope de gastos señalado por el Consejo General.
- No entregar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano

La cuenta bancaria que abra el aspirante a ser candidato independiente podrá ser utilizada a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas

mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del INE, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.5 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

El capítulo cuarto del libro tercero del Código Electoral del Estado de México es el encargado de estipular los derechos y obligaciones que tienen los aspirantes a ser candidatos independientes, en sus artículos 115 y 116.

“Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.
- IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos como el general, municipales o distritales.

V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”²⁷

En comparación con los Estados de Jalisco y Nuevo León, los derechos otorgados a los aspirantes no varían de un Estado a otro.

Jalisco:

Artículo 704. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales Electorales, con derecho a voz y sin derecho a voto; únicamente durante el proceso electoral, según corresponda.

V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”²⁸

Nuevo León:

²⁷ Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 115.

²⁸ Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2014, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, artículo 704

Artículo 206. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en los términos precisados en los artículos 193 y 203 de esta Ley;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, y
- V. Designar representantes ante los órganos de la Comisión Estatal Electoral que corresponda, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.²⁹

Lo correspondiente a las obligaciones que tienen los aspirantes, en las legislaciones de otros Estados como en Nuevo León, se detalla más en ciertas acciones y se especifican más a fondo, pero en esencia las obligaciones son las mismas en los tres Estados.

Estado de México:

Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.

²⁹ Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 2014, H. Congreso del Estado de Nuevo León, artículo 206.

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.

VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.

VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.³⁰

Nuevo León, son dos fracciones que el Código Electoral del Estado de México no contempla:

Artículo 16. Son obligaciones de los Aspirantes:

X. Entregar los respaldos ciudadanos en los términos y condiciones que establece este Lineamiento;

XII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;³¹

Lo que corresponde al estado de Jalisco las obligaciones que tienen los aspirantes son exactamente las mismas que están establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos señalados por el Código.

³⁰ Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 116.

³¹ Lineamientos Que Regulan Las Candidaturas Independientes, 2014, Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, artículo 16

3.6 DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso, en ningún caso, procederá el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

I. Presentar su solicitud por escrito que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.

- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria

aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral”.³²

Recibida la solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, la autoridad competente se encarga de revisar la solicitud, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.

³² Código Electoral del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 120.

IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.

V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.³³

Para esta revisión, los presidentes de los consejos solicitarán el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, a través del Secretario Ejecutivo, remitiendo para tal efecto el disco compacto que contenga la cédula de respaldo en medio óptico presentado por el aspirante; y este último remitirá la lista nominal proporcionada por el órgano electoral federal a la citada Unidad.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación, ni podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de

³³ Código Electoral del Estado de México, Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 28 de junio de 2014. Artículo 123.

candidaturas, El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Estando acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidato independiente adquieren derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral.

Derechos:

Artículo 131. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Obligaciones:

Artículo 132. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el presente Código y en la normativa aplicable.

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos general, municipales o distritales que les resulten aplicables.

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos del presente Código.

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal,

centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- f) Las personas jurídicas colectivas.
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

IX. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

XVI. Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.

El Instituto Electoral del Estado de México, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. Los candidatos independientes tendrán acceso a radio y televisión como cualquier partido político de nuevo registro, solo tendrán acceso a estos medios durante las campañas electorales. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

La propaganda que opten por utilizar los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

4 CAPÍTULO 4. MARCO DE JUSTIFICACIÓN Y/O PROSPECTIVO DE LA PROPUESTA

Sumario: 4.1. Análisis de Caso: Expediente SM-JRC-0231-2015 RP NUEVO LEÓN. 4.2. Fortalezas a las estrategias políticas vinculadas con la propuesta. 4.3. Principios Constitucionales Electorales fortalecidos con la propuesta. 4.4. Legitimidad y legitimación.

Líneas previas. En el presente capítulo se hace un análisis de caso al Expediente SM-JRC-0231-2015 RP NUEVO LEÓN y cómo es que tal situación podría marcar un precedente para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a las candidaturas independientes. Se explica cuáles serían las fortalezas al sistema político que generaría la propuesta. Se detalla cómo los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad se verían reforzados con el planteamiento hecho en el presente trabajo de investigación. Finalmente se habla de la legitimidad y la legitimación las cuales se reafirmarían al asignar miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a las planillas de candidatos independientes que alcancen el porcentaje exigido por la ley para tal distribución.

4.1 ANÁLISIS DE CASO: EXPEDIENTE SM-JRC-0231-2015 RP NUEVO LEÓN

Este caso deja un importante precedente para la lucha que tiene la figura del candidato independiente, sobre la equidad dentro del proceso electoral, sobre hacer valer los derechos como ciudadano y los derechos políticos.

En las elecciones realizadas en el Estado de Nuevo León, el 7 de junio del 2015, para renovar los cargos de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Nuevo León, dentro de los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Santa Catarina, las figuras de candidatos independientes estuvieron presente, no con mucho éxito para ostentar un cargo público por el medio de mayoría relativa, pero si obtuvieron un porcentaje de votos requerido para el método de representación proporcional.

El once de junio la Comisión Municipal declaró la validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de Santa Catarina y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, de igual manera la Comisión Municipal asignó las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, otorgando tres regidurías a la coalición “Alianza por tu Seguridad” y dos al partido Movimiento Ciudadano.

El dieciséis de junio Efrén García Rodríguez, Alejandro Medrano García y otros, en su carácter de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, promovieron juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, alegando que su exclusión de la asignación de las regidurías de representación proporcional violó su derecho a ser votado y el derecho de voto de la ciudadanía que sufragó a su favor.

En ese sentido, sostuvieron que era inválido que en la legislación se les excluyera de la distribución de las regidurías de representación proporcional, pues esa regulación carecía de una finalidad constitucionalmente legítima, sobre todo porque cumplían con los requisitos legales para que se les concedieran.

El Tribunal Responsable resolvió que era válido que en la legislación se les excluyera de la asignación de regidurías de representación proporcional. Ello porque, en su opinión, tal cuestión se encuentra dentro de la libertad de

configuración de las legislaturas estatales. Asimismo, manifestó que desde la propia concepción constitucional la asignación de cargos de representación proporcional se establece como una prerrogativa de los partidos políticos.

Sin embargo, les asiste razón en cuanto afirman que la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales no es absoluta y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.

La representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.³⁴

Asimismo, en la fracción II del artículo 35 se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, misma que supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.³⁵

³⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157

³⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, en términos generales, los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

La Sala Regional considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Desde un punto de vista formal, las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos en la Ley Electoral Local. El sistema de asignación de regidurías por representación proporcional en Nuevo León se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, es decir, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional. Por otra parte, desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional

Por otra parte, también se considera que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, pues la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional implica que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, pues mientras los primeros podrán ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.

Expuesto todo esto por los candidatos independientes que estuvieron en disputa en estas elecciones, se revoca la sentencia impugnada en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, se ordena a la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Obteniendo el cargo Alejandro Medrano García como Regidor Propietario y Gerardo Feliciano Coronado Martínez como Regidor Suplente, por el medio de representación proporcional, haciendo valer los derechos políticos, y respetando los votos emitidos por la ciudadanía dándoles el mismo valor, ya sea un voto otorgado a un partido político o a un candidato independiente .

Al analizar la constitucionalidad de la ley electoral de Nuevo León, los magistrados concluyeron que no existía una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para

establecer un trato desigual entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos. Además, una vez analizado el marco jurídico del estado, estimaron que no había una incompatibilidad entre la manera en que se postulan candidatos independientes y el mecanismo para asignar regidurías de representación proporcional.

4.2 FORTALEZAS A LAS ESTRATEGIAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROPUESTA

Son muchas las debilidades y defectos que se encuentran en los partidos políticos, parte de lo cual tiene como causa un fenómeno mucho más amplio de descrédito de la política como instrumento de acción social. Las metodologías para modernizar y democratizar los partidos, así como para consolidar sistemas de partidos que garanticen gobernabilidad, no pueden ser simplistas; por el contrario, requieren creatividad y eclecticismo. Se debe combinar la transformación de las reglas de juego que rigen la actividad política, incluir la formación de nuevas figuras, como lo son las candidaturas independientes, facilitar el intercambio de experiencias y sobre todo, favorecer la circulación de ideas nuevas que saquen a los partidos del inmovilismo y la actitud defensiva en la cual han estado postrados por culpa de los embates de la llamada anti-política.

Uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer a la ciudadanía una alternativa que no se considera representada por la ideología y el accionar de los partidos políticos, por lo que es posible que el programa de trabajo de una candidatura independiente consiga una adherencia tal que justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu del pluralismo político y proporcionalidad que se busca .

El principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Entonces, de substituir la prohibición que tienen las candidaturas independientes participen en el registro, ni la asignación por el principio de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que al momento de conformar el ayuntamiento se refleje de manera más exacta la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas.

De lo contrario se estaría vulnerando la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema de esa naturaleza consistente en la expresión del electorado se traduzca en escaños. Contrario al principio de proporcionalidad, descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de la asignación de un cargo público bajo el principio de representación proporcional, no obstante que hubiese alcanzado un porcentaje de votos relevante, significaría la sobrerrepresentación de los partidos políticos que participen en dicha asignación y consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el reflejo más fiel posible de la voluntad expresada en las urnas.

En otras palabras, la representatividad de los ayuntamientos se vuelve exclusiva, pues solamente se considera para acceder a ella, a los partidos que obtienen votaciones minoritarias e ignoran las manifestaciones de la ciudadanía expresadas a favor de las candidaturas independientes, pues se les excluye por completo de dicha repartición, si es que no ganan. Generaría una afectación al voto activo del electorado que optó por dicha planilla y se transgreden los fines del principio de representación proporcional.

Al reformar el artículo 90 del Código Electoral del Estado de México, se estaría fortaleciendo el carácter igualitario del voto establecido la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como los derechos derivados del artículo 23 de la

Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el derecho de participar en la dirección de los asuntos políticos y el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, derechos que de igual manera se encuentran respaldados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional, de lo que se concluye que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia, criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad.

Independientemente de que la representación proporcional haya nacido como una prerrogativa de los partidos políticos, al incorporarse la figura de las candidaturas independientes deben regularse sus condiciones de acceso a cargos de elección popular vía mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, deben inaplicarse las normas que resulten contrarias a ello.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

En cuanto al sistema de representación proporcional, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas: I) el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y II) el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la

Constitución que garantizan su efectividad”, cuestión que “en cada caso concreto debe someterse a un juicio de razonabilidad”.

4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES FORTALECIDOS CON LA PROPUESTA

Es unánime en la doctrina e incluso áreas distintas a la del derecho, la idea de que una sociedad democrática tiene que ser una sociedad pluralista donde el dogmatismo esté previamente determinado, pues esto representa en su máxima acepción, la función garante de un estado democrático. Entonces no hay mejor manifestación de esa calidad que la que se demuestre mediante la aplicación de un sistema jurídico lo más justo posible y ello implica la inserción de todas las fuentes del derecho y de la realidad social, entre ellos, desde luego, el contenido de dogmas o principios jurídicos y por ende, entonces debemos hablar de los principios constitucionales.

Por ende, el ordenamiento jurídico electoral está integrado no sólo por disposiciones escritas, sino también por principios. Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa.

La materia electoral, es pertinente tomar a cita la reflexión del autor Borea Odría, al referir que:

“la organización de todo estado democrático, como es el caso de nuestro sistema, conlleva la asunción básica de cuatro principios que deben plasmarse en su normativa y que reflejan los presupuestos básicos de este sistema. Ellos son el principio de la igualdad, el de la libertad, el del pluralismo y el de la tolerancia. Se

dice que los dos primeros hacen a la dignidad del ser humano y que el concepto de democracia moderna es inescindible del reconocimiento del hombre por su propio valor.”³⁶

El artículo 41 constitucional en su fracción V, señala que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Por lo que hace al artículo 99 este establece la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano encargado de resolver los medios de impugnación que le competan, y de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por cuanto hace a los artículos 105, fracción II, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes electorales y finalmente el 116, en su fracción IV, inciso b cuyo contenido expresa que las constituciones y leyes electorales locales deben garantizar que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rigiéndose por los principios rectores antes mencionados.

Con la propuesta de reformar el artículo 90 del Código Electoral del Estado de México, se le da mayor certeza al proceso electoral, fortalecería los principios de imparcialidad, objetividad y equidad.

Por lo tanto, el significado de certeza radica en que el resultado de los procesos que sean completamente verdaderos y comprobables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia, dándole ese reconocimiento a los votos emitidos y a los candidatos que contiendan por algún cargo público, ya sean pertenecientes a un partido político o como candidato independiente.

Imparcialidad es otro de los principios rectores que se fortalecerían, que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los

³⁶ Borea Odría, Alberto. Democracia. En: Diccionario Electoral. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Tomo I. 2003. p.p. 351- 352.

actores políticos involucrados en un proceso electoral. La doctrina ha calificado a la imparcialidad como “una actuación equilibrada” excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanímenes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral. Finalmente la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se está resolviendo, en este caso si las sufragios realizados por los electores hacia el candidato independiente alcanzan el porcentaje requerido para la asignación de un cargo público por la vía de representación proporcional, se debe de tomar en cuenta, dado que es el sentir y el voto de los electores el verse representados por un candidato independiente.

Principio de objetividad. Implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados. Los elementos de la objetividad son: a) una actitud crítica; b) el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, y c) la obligación de actuar conforme a los criterios generales adoptados, como bien lo dice, la objetividad es el reconocimiento de la realidad, si la realidad de nuestra democracia es que los electores se sienten más seguros y más identificados con un candidato independiente que con los partidos políticos.

Principio de equidad, ciertamente, se trata de justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva, en palabras académicas de Fernando Villasmil la equidad como principio del derecho procesal

“es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse.”³⁷

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad, en nuestro caso el proceso electoral tendrá mayor equidad al derogar el artículo 90 y de esa forma otorgarles la posibilidad a los candidatos independientes que junten el porcentaje de votos requerido acceder a la repartición de cargos por medio de la vía representación proporcional, de esa forma se le estaría dando el mismo peso y valor a un voto otorgado a un candidato por parte de un partido político que a un voto otorgado a un candidato independiente.

4.4 LEGITIMIDAD Y LEGITIMACIÓN: FORTALEZAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Empecemos con definir legitimidad, Max Weber la define como “la creencia en la validez de un determinado orden político vinculado al tipo de relaciones necesarias para garantizar la obediencia y hacer posible el ejercicio de la dominación”; esta dominación se caracteriza por el consenso y la fuerza que posee la clase gobernante a través del voto, la cual asegura esa facultad para expedir leyes, normas y reglamentos, haciendo por lo tanto legítimo su cumplimiento.

El tema de la legitimidad en los procesos electorales y en la política, además de ser un tema principal en la historia de México, ha sido uno de los temas centrales y originarios de la filosofía política. Sin embargo, hoy día salvo algunas

³⁷ VILLASMIL, Fernando. Los Principios Fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C., Caracas, 1996.

excepciones, parecería que este tema ya no da lugar a discusión alguna, pues se asume que la voluntad individual se traduce, a través del procedimiento electoral, en el sustento que da legitimidad al poder político.

Un vínculo importante entre elecciones y democracia reside en la posibilidad de que la ciudadanía elija como sus gobernantes a los candidatos y partidos de su preferencia. Es más fácil lograr su legitimidad cuando los ciudadanos tienen la facultad de decidir quién los va a gobernar que si son designados por otros a partir de cualquier otro criterio, distinto del de la voluntad popular, como pueden ser el derecho divino de los reyes, el derecho de sangre y la herencia familiar, el poder económico o la fuerza de las armas. La legitimidad de los gobernantes electos directamente por los ciudadanos contribuye, además, a mantener la estabilidad política, pues la conformidad de los individuos suele ser mayor.

Los procesos electorales constituyen, pues, una fuente de legitimación de las autoridades públicas. La legitimidad política puede entenderse, en términos generales, como la aceptación mayoritaria, por parte de los gobernados, de las razones que ofrecen los gobernantes para detentar el poder. En este sentido, la legitimidad es una cuestión subjetiva, pues depende de la percepción que tengan los ciudadanos acerca del derecho de gobernar de sus autoridades. Sin embargo, la legitimidad específica que prevalezca en un país determinado y en una época concreta depende de múltiples variables sociales, económicas, culturales y políticas, todas ellas surgidas en un devenir histórico particular. Así, en ciertas condiciones históricas, es más probable que algún tipo de legitimidad (o legitimidades) surja y se imponga en el escenario político. Con el tiempo, y a partir de acciones políticas concretas, de la evolución del pensamiento político y del desarrollo de la sociedad, un tipo de legitimidad, por muy arraigado que haya estado, puede minarse poco a poco hasta perder su influencia, y es entonces que será sustituido por otra legitimidad.

Desde luego, es posible que más de una legitimidad se combine para fortalecer el derecho de un régimen determinado, pero es difícil pensar que legitimidades de origen totalmente incompatible puedan convivir y complementarse. Por lo general, varias legitimidades pueden interactuar a partir de algunos principios comunes. Por ejemplo, la legitimidad por derecho divino puede combinarse con aquella emanada de la creencia en el control de fuerzas sobrenaturales, mágicas o del contacto con espíritus. También la herencia de la sangre puede complementar a la fuerza como base de autoridad. Así, conforme surgió la sociedad moderna, un concepto central fue imponiéndose como fuente básica de la legitimidad política: la soberanía popular, entendida como la expresión mayoritaria de la voluntad de los gobernados. En otras palabras, poco a poco se impuso el principio según el cual los gobernantes sólo tendrían derecho a serlo porque la mayoría de los gobernados así lo aceptaba.

La soberanía popular pudo expresarse a través de diversas modalidades, que permitieron legitimar a una variedad de regímenes políticos de la modernidad. Así, el ejercicio del poder en favor del interés colectivo y popular se convirtió en la fuente fundamental de legitimidad. En algunos casos, no se tomaría en cuenta la forma de acceso al poder, siempre y cuando se hiciera en nombre de la soberanía popular y, en principio, se gozara del apoyo mayoritario de la población.

Se considera, por un lado, que sólo un gobernante que goce del consentimiento expreso de la ciudadanía tendrá mejores posibilidades de gobernar en bien de la colectividad, y por otro, se deja al criterio popular decidir cuál o cuáles de los candidatos reúnen el mayor número de aptitudes y características aceptables para los ciudadanos. Como se dijo antes, la posibilidad de que el electorado se "equivoque" en su elección no está descartada y, por lo mismo, ése es a veces un elemento utilizado por quienes se oponen a la democracia. Pero ante eso se contraponen los siguientes argumentos:

a) Otros criterios de selección de los gobernantes no han demostrado históricamente ser mejores para ese propósito. Además, los gobernantes

designados por otros medios también pueden resultar ineptos o abusivos. Como lo señaló en su momento Maquiavelo:

... del mismo defecto que achacan los escritores a la multitud, se puede acusar a todos los hombres individualmente y en particular a los príncipes, porque cuantos necesiten ajustar su conducta a las leyes cometerán los mismos errores que la multitud sin freno. No se debe, pues, culpar a la multitud más que a los príncipes, porque todos cometen abusos cuando nada hay que los contenga.³⁸

b) La posibilidad misma de que la ciudadanía se equivoque al elegir a sus líderes puede corregirse por medio de otros mecanismos democráticos.

c) Es más probable que los gobernantes sean aceptados por los gobernados cuando éstos ejercen su derecho a decidir quién reúne, según su propio juicio, las mejores condiciones para gobernar en favor del pueblo. Las características de honestidad, responsabilidad, experiencia y habilidad podrán ser juzgadas por cada ciudadano en el momento de elegir a su candidato o partido.

Por otra parte, para que las Instituciones Electorales y Tribunales puedan erigirse debidamente en fuente de legitimidad de las autoridades, necesitan cumplir con ciertas condiciones para garantizar su limpieza y equidad. Pero hay otros requisitos que, en la medida en que se cumplan, pueden brindar mayor legitimidad política:

a) El sufragio debe poder emitirse de manera enteramente libre por los ciudadanos, y su voluntad respetarse completamente. Para ello, se requiere de reglas y condiciones que garanticen la imparcialidad y limpieza de las elecciones.

³⁸ Maquiavelo, Nicolás, Discursos sobre la primera década de Tito Livio, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1971.

b) El electorado, es decir, el sector de la población con derecho a sufragar, debe ampliarse a toda la población adulta, sin tomar en cuenta criterios de sexo, raza, religión, clase social, instrucción o costumbres. En la medida en que estos criterios sirvan para restringir el derecho a participar en las elecciones, se generará menor legitimidad para las autoridades y, en esa medida, habrá menores probabilidades de mantener la estabilidad política.

La reforma político–electoral de 2013–2014 incrementó la complejidad del sistema competencial en materia electoral. En los hechos, se trata de la descalificación de la fracción IV del artículo 116 constitucional como herramienta eficiente de control del sistema electoral y del sistema de partidos. La fracción IV, que no fue derogada, consta de 14 incisos que establecen directrices específicas cuyo fin último es garantizar que en todas las entidades se cumplan requisitos mínimos de democracia electoral y deja en manos de cada Congreso local la decisión de su implementación.

Sin mencionarlo abiertamente, la exposición de motivos de la reforma constitucional y de la LEGIPE parten del supuesto de que estas disposiciones fueron insuficientes e ineficientes, y establecen a partir de este supuesto la necesidad de una ley general que establezca las condiciones legales en el ámbito local.

Después de 37 años de reformas electorales se desmontó en México el sistema de partido hegemónico; si bien es cierto que el pluralismo político en México es una realidad, resulta paradójico que lo ganado en términos democráticos no se corresponde con el incremento en la legitimidad del sistema electoral.

Ninguna reforma ha disminuido la sospecha de que el ganador hizo trampa, la diferencia esencial es que ahora todos los partidos tienen la posibilidad de ganar y por tanto de hacer trampa. Cada que termina un proceso electoral y se inicia una nueva reforma, el discurso que justifica la necesidad de esta se fundamenta en la falta de ética y compromiso democrático de los partidos políticos. Se antoja

complicado que en estas condiciones el ciudadano tenga un mayor aprecio por el sistema electoral en particular y por la democracia en términos generales. Esto dificulta la consolidación democrática y legítima de los procesos electorales.

CONCLUSIONES

Para obtener a las candidaturas independientes como las conocemos hoy en día, como una nueva posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, definir al candidato independiente como el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente ley, primero se tuvo que reconocer los derechos humanos en materia nacional e internacional, definiéndolos como el conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, recursos y mecanismos de garantías de todos ellos reconocidos en el ser humano. Derechos fundados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el continente americano tenemos la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21 fracción I y II, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; “Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, haciendo valer los derechos políticos que adquiere cada ciudadano al cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Definiendo a los derechos políticos como derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas, básicamente se divide en tres: derecho a votar, derecho a ser votado y el derecho de asociación política, derechos que se encuentran fundamentados en el artículo 35 Constitucional.

Motivo por el cual el sistema electoral y el régimen de los partidos políticos ha pasado por varias reformas, con la finalidad de representar de mejor manera la voluntad de los ciudadanos expresada mediante el voto.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos realizada el 10 de junio del 2011, reforma la cual establece el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas, esta reforma representa la modificación constitucional más relevante desde el año de 1917, se amplía el catálogo de los derechos humanos y lo más importante cambió la forma de entender la actuación del Estado, con dicha reforma se incorpora el concepto de derechos humanos en nuestra constitución, con esto refleja la obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Siguiendo ese tenor existen dos casos en los cuales el Estado no actúa de manera correcta, donde no toma en cuenta los tratados internacionales sobre derechos humanos y se rige únicamente con las legislaciones locales, casos que crean precedente para reformas efectuadas en el futuro.

El caso del C. Rosendo Radilla Pacheco crea un precedente en materia de derechos humanos a nivel internacional y en el actuar del Estado mexicano, se evidenció el mal accionar e inoperancia por parte de las autoridades mexicanas, en el año de 1974 se da su desaparición, en la cual se da la participación del ejército mexicano, más de treinta años desaparecido sin recibir algún avance en la investigación o información relevante, múltiples violaciones sobre sus derechos humanos, violaciones en el debido proceso y el Estado mexicano no hace nada. Con este caso se consigue la facultad de realizar el control de convencionalidad por parte de todos los tribunales del país y se reafirman las obligaciones internacionales de México de manera paralela con las decisiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en contra del Estado.

Otro caso relevante en materia de Derechos Humanos en el ámbito internacional y la aplicación de las leyes internas, donde se presume la violación de sus derechos

políticos, derechos que se encuentran incluidos en los Derechos Humanos. Caso en el cual el C. Jorge Castañeda Gutman intentó postularse como candidato independiente a la presidencia de la república, el cual le fue negado debido a que no se entregó en el plazo destinado para el registro de candidaturas y lo realizó de forma individual, no por medio de algún partido político, el C. Castañeda Gutman evocó derechos violados plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se demostraron que no fueron violentados, pero este antecedente sirvió para la reforma en materia electoral del 2014.

La reforma electoral del 2014 representa un esfuerzo por parte de los actores políticos por incrementar la calidad democrática, motivo por el cual se disuelve El Instituto Federal Electoral para dar paso al Instituto Nacional Electoral, instituto dotado de nuevas atribuciones y tareas, para los partidos se aumenta el porcentaje para mantener su registro a nivel nacional a un 3 % y les quita el monopolio donde solo ellos tenían la facultad de registrar a algún candidato ante el Instituto Electoral, ahora cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos por el Instituto puede presentar su candidatura ante las autoridades pertinentes, se crea la Ley General de Partidos Políticos.

El instrumento en el cual se regula todo lo referente las candidaturas independientes en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México, es el eje rector dentro del Estado coadyuvado con el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, en el libro tercero del Código Electoral del Estado de México se encuentra cómo se van a implementar las candidaturas independientes, considerando aspectos como financieros, requisitos para ser candidato, derechos y obligaciones, todo lo que envuelve a la figura del candidato independiente.

Es de suma importancia conocer en qué consiste el proceso para acreditarse como candidato independiente para un cargo público, debido que al ser una figura con gran relevancia dentro de nuestro sistema electoral y de la nación en general, son muy precisos en tiempos, forma, límites presupuestales, derechos y

obligaciones que adquieren al ser considerados, las formas y limitantes cuando se busque el apoyo ciudadano.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal.

Un caso que crea un precedente de suma importancia referente a las candidaturas independientes, en especial en la inclusión de la repartición de cargos por el principio de representación proporcional, es el caso ocurrido en el 2015 en el Estado de Nuevo León, en el municipio de Santa Catarina, en el cual la figura de los candidatos independientes no tuvieron mucho éxito en las elecciones para ostentar un cargo público por el principio de mayoría relativa, pero obtuvieron el porcentaje de votos requeridos para el método de representación proporcional.

La exclusión en la repartición de las regidurías de representación proporcional viola el derecho a ser votado y el derecho de voto de la ciudadanía que sufragó a su favor, vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, viola el carácter igualitario del voto y lo más importante contraviene la finalidad del método de representación proporcional. Motivo por el cual las Salas Regionales consideran que las candidaturas independientes son figuras totalmente compatibles con el modelo de representación proporcional, que no debe ser un derecho solo para los partidos políticos, de modo que la democracia por la que se anhela nunca será alcanzada.

De ese modo se revoca la sentencia impugnada por los candidatos independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que no existía una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para establecer un trato desigual entre los candidatos independientes y los postulados por algún partido político.

PROPUESTA

La propuesta en la cual se plantea esta tesis, es reformar el artículo 90 del Código Electoral del Estado de México, que a continuación me permito citar: “Artículo 90. No procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional”. Lo que se propone es que el mencionado artículo quede de la siguiente manera: **“Artículo 90. Para la elección diputados no procederá, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional”**.

Derivado de la investigación realizada a la figura del candidato independiente y todo lo que representa y puede representar para nuestro sistema político y esa búsqueda de la democracia idónea para nuestra nación, se pueden concluir los siguientes tres puntos que pretenden dar una idea concreta de la situación nacional respecto a esta figura:

1. Las candidaturas independientes son el resultado formal de una crisis exacerbada de representación política que deriva de la desconfianza y problemas de legitimidad entre los representantes y los representados.
2. Es innegable el hecho de que la legislación frena el alcance óptimo y universal de las candidaturas independientes dentro del sistema electoral mexicano con los requisitos actualmente establecidos y que resultan complicados, tediosos, cuestionables para el desarrollo de los derechos políticos en México.

3. Se debe promover la participación ciudadana, con la suficiente información con el fin de conocer el proceso de integración del candidato independiente, así como su esencia y concepto, para facilitar y agilizar el requisito de obtención de apoyo por parte de los ciudadanos.

Con el reciente ejemplo de ejercicio electoral realizado en junio del 2015, se dejaron ver varias carencias en nuestra legislación respecto a los candidatos independientes. El persistente dominio de la partidocracia y los problemas de equidad en materia electoral fueron dos de los problemas más notorios.

En las siguientes elecciones se prevén más escenarios de ciudadanos dispuestos a incidir en la vida política de sus municipios, estados y del país, aspirando a cargos de mayor peso dentro del ámbito político y electoral.

El reto consistirá en crear modificaciones en nuestra legislación que promueven la equidad de oportunidades y de participación que puede ser logrado a través de un análisis al sistema electoral mexicano, dándole las mismas atribuciones al candidato independiente que al candidato que es postulado por algún partido político.

Hacer valer y respetar los derechos políticos de cada ciudadano expuestos en Pactos, Tratados Internacionales y en nuestra Carta Magna.

La propuesta de reformar el artículo 90 del Código Electoral del Estado de México, va encaminado a esa equidad en materia electoral que tanto se busca, dicho artículo viola los principios de la democracia, los principios en los que se basa el voto y la soberanía nacional.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se considera que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al reformar el artículo 90 del Código Electoral del Estado de México se fortalece lo estipulado por las normatividades anteriormente mencionadas, se fortalece el carácter igualitario del voto, el derecho a ser votado, a participar en la dirección de los asuntos políticos y ser elegido en las elecciones periódicas mediante el sufragio universal.

Sin importar que el método de representación proporcional haya sido creado como una prerrogativa para los partidos políticos, debe ser adecuada e implementada para las candidaturas independientes, dado el valor que está reflejando esta figura en la ciudadanía y en el sistema político- electoral de la nación.

La inclusión de los candidatos independientes en la asignación de un cargo público por el método de representación proporcional, tendría como consecuencia la modificación de dichas fórmulas al momento de la asignación de síndicos y regidores, siempre y cuando cumplan con el porcentaje de votos requeridos, reflejando una pluralidad en los distintos órganos públicos y una inclusión significativa de la ciudadanía en la forma de gobierno.

El asignar miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a aquella o aquellas planillas independientes que hubieren alcanzado el porcentaje de votos que la ley contempla para dicha asignación, contribuiría a dar mayor legitimación y credibilidad a los comicios, ya que todas las voluntades ciudadanas se verían reflejadas en los órganos de gobierno, es decir, los votos que fueron otorgados a favor de planillas independientes, cuando las mismas han alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida que la ley requiere, no se

perderían, por el contrario, estarían expresando fielmente la decisión del pueblo expresada en las urnas.

El camino a recorrer es largo e imprevisible, se requiere un fortalecimiento en nuestro sistema político, no basta con informarse y participar, sino que ambas acciones deben realizarse con solidez, racionalidad y sobre todo con responsabilidad, un sistema político-electoral donde se hagan valer y se respeten los derechos de todos sin pasar por encima de algunos, este cambio reflejaría bienestar y desarrollo social a través del fortalecimiento de la democracia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A).- BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Fix Fierro, Héctor Felipe, págs. 22-23, 2008, Edit. UNAM
- ✓ Derechos Humanos, Quintana Roldán, Carlos, pág. 51, 2001, Porrúa
- ✓ Derecho Electoral Mexicano, Patiño Camarena, Javier, Pág. 61, 1994, UNAM
- ✓ Sistemas Electorales y de Partidos Políticos, Dr. Valdés Zurita, Leonardo, pags. 9-10, 2013, Instituto Federal Electoral
- ✓ La Democracia Constitucional: una radiografía teórica, Salazar Ugarte, Pedro, pág. 14, 2006, Fondo de Cultura Ecoómica, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM
- ✓ Un intento fallido de reconfiguración del sistema de partidos, Espinoza R. y Meyenberg L, pág. 361, 2001, Flacso- UNAM
- ✓ El Sistema Político Mexicano, Lozano García, 2006, Instituto Nacional Electoral- UNAM

- ✓ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones, 2006, Porrúa
- ✓ Las Candidaturas Independientes, González Oropeza, Manuel, 2010, Revista este País
- ✓ La Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos, García Ramírez, Sergio. Morales Sánchez, Julieta, 2013, Porrúa, UNAM
- ✓ Control de convencionalidad CNDH, Sagües Néstor, Pedro, 2010, CNDH
- ✓ Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, 2014, Instituto Electoral del Estado de México
- ✓ Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2014, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
- ✓ Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 2014, H. Congreso del Estado de Nuevo León
- ✓ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 2014, H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura
- ✓ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2015, Número 16
- ✓ Lineamientos Que Regulan Las Candidaturas Independientes, 2014, Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León
- ✓ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
- ✓ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
- ✓ Borea Odría, Alberto, Democracia. En: Diccionario Electoral. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Tomo I. 2003
- ✓ VILLASMIL, Fernando. Los Principios Fundamentales y las Cuestiones Previas en el C. P. C, Caracas, 1996

- ✓ Maquiavelo, Nicolás, Discursos sobre la primera década de Tito Livio, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1971

B).- LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Interamericana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Código Electoral del Estado de México

C.- ELECTRÓNICAS.

www.scielo.org

www.latindex.org

www.vlex.org

www.ebscohost.com

www.redalyc.uaemex.mx

www.biblio.juridicas.unam

www.Scopus.org

www.conacyt.gob

www.thomson-reuters

www.journalcitationreport (JCR)